

**Facultad de Ciencias Sociales**

Trabajo de graduación para optar por el grado de  
licenciado en Derecho

“El impacto en el volumen del circulante judicial del Juzgado de Tránsito del Primer  
Circuito Judicial de San José ante la posible implementación de la Conciliación Prejudicial  
como requisito de Procedibilidad en materia de tránsito”.

***Alumno: Daniel González Ramírez***

**Decano: M.Sc. Juan Alberto Corrales Ramírez**

**Tutor: Dr. Ricardo Antonio Madrigal Jiménez.**

**Asesor: M.Sc. Laura Ávila Bolaños**

**San José, Costa Rica**

**CO 2015**

## **Dedicatoria**

A Dios, por darme la vida y la fuerza para no desmayar ante las adversidades; a mi mamá que ha sido un bastión en todas mis decisiones y con su amor ha sabido forjar un hombre de bien; a mi abuelita porque con su amparo nunca me ha dejado solo; a mi novia por su ayuda, su amor y sus útiles consejos; a mi tío Gonzalo por su ejemplo y determinación para todos los actos de mi vida; a mi abuelito papi Carlos que me cuida desde el cielo y desde niño me hizo ver que el dolor es temporal cuando estamos frente a lo que realmente amamos; a toda mi familia... un enorme soporte junto con mis amigos, esa familia que se escoge.

## **Agradecimiento**

Esta tesis ha sido posible gracias al espacio de docencia e investigación que me otorgó la profesora asesora, Lic. Laura Ávila Bolaños que con humildad, sencillez, pero con su amplio conocimiento en el campo del derecho y en la resolución alterna de conflictos fue una facilitadora de mis ideas.

Agradezco también al doctor Ricardo Antonio Madrigal Jiménez por su apoyo esencial en este trabajo de investigación, así como a la ULACIT en su programa de grados a académicos.

## **Resumen**

Este trabajo aborda la problemática del volumen del circulante en materia de tránsito, concretamente del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial, entre los años 2012 al 2014, como muestra del evidente crecimiento de causas judiciales en esta materia. Asimismo, se analiza la figura de la conciliación/mediación como mecanismo alterno pacífico y efectivo para la solución de controversias principalmente patrimoniales. Consultados varios operadores judiciales, administrativos y juristas coinciden en que parte de la problemática del incremento de los circulantes judiciales obedece a la no comparecencia de las partes involucradas a las audiencias de mediación.

Países como Argentina, Perú, Colombia, España y Nicaragua han optado por integrar en sus legislaciones la conciliación prejudicial de carácter obligatorio. Nuestra legislación general y especial que rige la conciliación como método de resolución de conflictos se pueden realizar en una conciliación intraprocesal o extra- inclusivo. Además, la viabilidad constitucional y jurídica costarricense analiza la opción para evaluar la alternativa de implementar la conciliación preliminar, necesaria como requisito procesal antes de ir a los procedimientos judiciales o judiciales tráfico para resolver la cuestión de tránsito. Se propone reformar nuestra ley de tránsito número 7331 y sus reformas para que regule la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad, siendo posible acudir a las instancias autorizadas por el Ministerio de Justicia y Paz e incluso ante el Centro de Conciliación del Poder Judicial. Si se realizaran estas conciliaciones prejudiciales, podría significar que un 75% de las causas en materia de tránsito podrían ser conciliadas sin necesidad de abrirse expediente judicial; habría entonces una sustancial reducción del circulante de nuestros juzgados de tránsito.

## **Palabras claves**

Conciliación, Prejudicialidad, procedibilidad, Juzgado de tránsito, circulante y volumen.

## **Abstract**

This project addresses the problem of the files, specifically regarding traffic court of the first judicial circuit of the years 2012 to 2014, it does show the growth of lawsuits in specific area. It makes reference to the act of conciliation / mediation as a peaceful alternative and effective mechanism for resolving property mainly disputes. When been consulted several legal administrative and legal operators, they all agreed that part of the problem of the increasing on the circulating records, is due to non-appearance of the parties involved in mediation hearings. Countries such as Argentina, Peru, Colombia, Spain and Nicaragua have chosen to integrate into their legislation the mandatory preliminary conciliation. Our general and special legislation governing conciliation as a method of dispute resolution that can be performed on an intraprocesal or extra- inclusive. Also, the Costa Rican constitutional and legal feasibility analyzes to assess the possibility of implementing the necessary preliminary conciliation as a procedural requirement before going to court or traffic court proceedings to resolve the matter of transit. it is proposed to reform our traffic law number 7331 and its subsequent amendments as appropriate to regulate the preliminary conciliation making it a procedural requirement and to be able to seek for help at entities authorized by the Ministerio de Justicia y Paz and even at Centro de Conciliacion del Poder Judicial of Costa Rica; preliminary reconciliations could mean that 75% of cases on transit could be reconciled without opening court record, which leads us to a substantial reduction in the work of our transit courts.

## **Keywords**

Conciliation prejudicialidad mandatory, traffic court, and circulating volume

## Índice

Introducción.....	7
Capítulo I. Consideraciones generales.....	13
Sección I. Problemática del circulante del Juzgado de Tránsito.....	15
Sección II. Aspectos medulares de la figura de la conciliación.....	23
Capítulo II. Conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad.....	31
Sección I. Aspectos legales de la conciliación prejudicial previa.....	33
Sección II. La estructura práctica para operar la conciliación prejudicial previa....	60
Conclusiones.....	68
Recomendaciones.....	77
Bibliografía.....	80
Anexos.....	83

## **Introducción**

El tema de esta investigación se justifica por la gran importancia que reviste, tanto en el ámbito personal como académico y social. Lo personal es importante en el sentido de que, como futuro jurista, tengo la posibilidad de proponer mejoras al acceso de la justicia; sin duda un reto profesional que me motiva en el desarrollo del presente estudio. A nivel académico, también resulta de mucho valor el hecho de analizar figuras novedosas (al menos para nuestro ordenamiento jurídico) a saber la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y evaluar el impacto que pueda tener en la reducción del volumen del circulante de nuestros despachos judiciales en materia de tránsito (el estudio se centra en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial). Además, el desarrollo del presente tema implica un gran impacto social, toda vez que si del análisis de los datos de estudio se recomienda una propuesta de reforma de ley, en el sentido de implementar en prejudicialidad como requisito de procedibilidad en materia de tránsito, eso significa un descongestionamiento de nuestros Juzgados de Tránsito, una mayor y pronta satisfacción de intereses de las partes.

El objetivo de proponer esta figura en la rama del derecho de tránsito es para que se implemente con carácter prejudicial, que sea vinculante y prerrequisito que debe agotarse antes de que se abra un expediente judicial, por lo que la prejudicialidad como requisito de procedibilidad resulta fundamental. Implementar la figura de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito abre paso al diálogo directo entre los afectados y les da la oportunidad de resolver por ellos mismos la situación patrimonial y disponible en etapas tempranas y expeditas, situación jurídica garantizada por el artículo número cuarenta y uno de la Constitución Política de Costa Rica, el cual versa acerca de la "Justicia Pronta y Cumplida". Lamentablemente no se ha podido hacer realidad este artículo constitucional, la materia de Tránsito resulta una de las más estratégicas para que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad surta un efecto positivo; por tratarse de situaciones principalmente patrimoniales, estas se pueden resarcir mediante el acuerdo temprano a que lleguen las partes.

La conciliación, significa un gran aporte a la cultura de paz social que promueve la ley 7727, Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, la cual entró en vigencia en el año 1998 y propone que toda persona (incluyendo al Estado) tiene derecho a acudir a mecanismos alternos de resolución de conflictos para solucionar

las disputas patrimoniales de naturaleza disponible (artículo 2); mecanismos tales como el diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros similares. Con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de Tránsito, se presume un tiempo mucho más corto para la solución definitiva y entre las mismas partes. Nuestro sistema judicial debe flexibilizarse y modernizarse, pues tanto formalismo procesal ha colapsado a nuestros Despachos. Otros países de la región como Estados Unidos, Argentina, Perú, Colombia, España e incluso Nicaragua, han avanzado en este tema.

Además, el tiempo procesal disminuye, en gran manera, si se implementa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debido a que el índice de expedientes circulantes se reduce en relación con las audiencias prejudiciales exitosas. Hoy, según datos estadísticos del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial, cerca de un 60% de los expedientes culminan con conciliaciones exitosas, el restante 40% en el que no se logró el acuerdo conciliatorio continúa su trámite procesal, no obstante, ya el Estado ha incurrido en una serie de gastos con el solo hecho de abrir un expediente judicial.

En la actualidad, el país cuenta con ocho sedes del Centro de Conciliación del Poder Judicial, adicionalmente, con más de quince Centros de Resolución de Conflictos de índole privado y con más de diecisiete Casas de Justicia, cuyos servicios de conciliación son gratuitos. Es decir, existe una sólida estructura que sustenta el sistema de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Pero todavía falta un mayor grado de implementación, entonces, si se logra introducir la figura en la materia de Tránsito, el impacto puede ser importante respecto de la administración de justicia que, en muchas ocasiones, le deja al usuario, de cualquiera de las dos partes, una sensación de injusticia o indefensión en cuanto a la celeridad y efectividad de los procesos judiciales.

Otra debilidad que presenta la figura de la conciliación en Costa Rica y no solo en la materia de tránsito sino en todas aquellas en que la figura se utiliza, es el alto índice de inasistencia de una o ambas partes a la audiencia. Quizás por desconocimiento, por recomendación de los abogados o incluso por la cultura altamente litigiosa que caracteriza a las sociedades occidentales. Esta misma realidad (un alto número de expedientes judiciales en materia de tránsito y la no comparecencia a las audiencias) se comparte con otros países latinoamericanos, por ejemplo Argentina. Como lo señala el Estudio de la Mediación Prejudicial Obligatoria, realizado por el Programa de las Naciones Unidas para



el Desarrollo (PNUD) del 2011, una de las debilidades para poder analizar cuantitativamente la figura de la mediación radicaba en la no concurrencia de una o ambas partes que fueron citadas, pese a que en el Estado de Buenos Aires se establece la penalización pecuniaria en caso de inasistencia.

También en Argentina, en el año 2010 mediante la Ley 26589 se estableció como obligatoria la mediación previa a todos los procesos judiciales, con el fin de promover la comunicación directa de las partes para la solución extrajudicial de la controversia. El mencionado estudio detalla que desde la implementación de la Ley 26589, se determinó que del 100% de mediaciones realizadas prejudicialmente, un 65% obtuvieron acuerdo. Resulta interesante que el otro 35% de los casos no necesariamente ingresaron al sistema judicial, ya que muchos de los involucrados incluso consideraron no entablar procesos judiciales, pese a que no hayan llegado a acuerdo extrajudicial. La experiencia Argentina demuestra que los despachos judiciales han presentado una disminución en su circulante y se han descongestionado sustantivamente.

En Perú, mediante ley número 26782 de 1997, se estableció como obligatoria la conciliación extrajudicial en cuanto requisito de admisibilidad para interponer demanda ante el Poder Judicial y cuando se trate de derechos estrictamente patrimoniales. Los críticos a esta ley señalan que la obligatoriedad de la conciliación ha generado mayor retardo y costo en la administración de justicia tal y como se vislumbra, a nivel doctrinario la conciliación prejudicial obligatoria provoca discusión y polarización de criterios. Esa discusión puede darse en nuestro entorno costarricense, por ejemplo, entre los que sostienen firmemente la efectividad de los mecanismos RAC y su impacto en el descongestionamiento de los procesos judiciales así como su promoción para la paz social versus litigantes, doctrinarios y procesalistas que pueden considerar inconstitucional el hecho de tener que agotar obligatoriamente la vía de la conciliación extrajudicial para poder acceder al sistema judicial.

Considerando las experiencias extranjeras, los datos estadísticos de Buenos Aires, Argentina, y también los mencionados por el licenciado Rojas del Juzgado de Tránsito, Primer Circuito Judicial, se formulan algunas preguntas generadoras: ¿sería viable y eficaz la implementación de la figura de la conciliación prejudicial obligatoria en materia de tránsito en Costa Rica?, ¿qué impacto tendría la figura de la conciliación prejudicial obligatoria en la materia de tránsito?, ¿podría ser inconstitucional su implementación?, ¿qué papel se debería establecer a las aseguradoras para que los procesos de

conciliación sean expeditos y eficaces?, ¿las conciliaciones prejudiciales se podrían llevar a cabo en los Centros de Conciliación del Poder Judicial?, ¿en los Centros de Resolución Alternativa de Conflictos Privados y en Casas de Justicia? O ¿en ambas instancias?

El problema planteado se relaciona estrechamente con mejorar el acceso a la justicia y a identificar si se puede contribuir, por ejemplo, mediante alguna reforma legal al eficaz cumplimiento del derecho constitucional a la justicia pronta y cumplida. Esto en la medida que se logre determinar que el volumen del circulante de expedientes del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José está estrechamente relacionado con la celebración de procesos de conciliación; de tal forma que si se planteara la conciliación prejudicial obligatoria ha de significar una reducción sustancial en el circulante de los juzgados de tránsito del país.

Los límites temporales y espaciales de este trabajo se han considerado debido a que existen muchos juzgados de tránsito en los diferentes circuitos judiciales del país e incluso bastantes entre los juzgados mixtos atienden esta materia. Entonces resulta indispensable determinar el espacio físico donde se desarrolla el tema. La investigación se lleva a cabo específicamente en la provincia de San José y concretamente analiza el circulante de expedientes judiciales del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial. Esto porque es uno de los juzgados con más volumen de casos en trámite, pues el perímetro de competencia territorial abarca un sinnúmero de autopistas, carreteras, calles y una alta densidad de población y vehicular. Para limitarla en el tiempo, esta investigación toma como base de estudio los expedientes que el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial ha tramitado entre los años 2012 a 2014. Se comprende así el volumen del circulante de los años 2012 al 2014.

En el desarrollo de la investigación se pueden encontrar diversas limitantes y obstáculos, por ejemplo, dificultad en la obtención de estadísticas institucionales, la veracidad de los datos estadísticos, la actualización de la información estadística.

Otra limitante la constituye la disponibilidad de agenda y tiempo de atención de los expertos y especialistas a quienes se pretende entrevistar sobre esta temática, pues de antemano se sabe que la figura de juez implica una elevada responsabilidad y que la disponibilidad de tiempo no es mucha para el gran volumen del circulante, en cuanto a expedientes del despacho se refiere y el grado de complejidad para llevar audiencias y dictar sentencias es mucho. De la misma manera, otros especialistas mantienen sus

agendas de compromisos saturadas, no obstante, se procura su experta consulta.

Adicionalmente, otro obstáculo es que la figura de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no está propiamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, sin duda, habrá poco material o fuente bibliográfica nacional al respecto. No obstante, se cuenta con experiencias y bibliografía extranjera que aborda la temática.

Como objetivo general, esta investigación se plantea analizar el impacto en la reducción del volumen del circulante judicial del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, desde la posibilidad de implementar la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad en esta materia y como objetivos específicos se formulan: reflexionar acerca de los aspectos generales del circulante en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, durante los años 2012 al 2014 y la conciliación; exponer la problemática del circulante en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial entre los años 2012 al 2014; evidenciar los aspectos medulares en cuanto a la conciliación; valorar la viabilidad legal y práctica de implementar la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad en materia de tránsito en el sistema jurídico costarricense; examinar aspectos legales de la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad frente a su posible implementación en nuestro país, en materia de tránsito y señalar la estructura práctica necesaria para operar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito ante su posible implementación en Costa Rica. Como categorías de análisis del presente trabajo se consideran: conciliación, prejudicialidad, procedibilidad, Juzgado de tránsito, circulante y volumen.

Para indagar sobre estudios relacionados, se realiza una exhaustiva revisión en diferentes bibliotecas de universidades estatales y de universidades privadas. Después de una búsqueda general, se encuentran temas que ayudan al desarrollo de la investigación principal; sin embargo, no se encuentran trabajos, tesis, artículos o revistas jurídicas que aborden la problemática planteada, es decir, si la no comparecencia al proceso de conciliación judicial se relaciona con el volumen del circulante en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, con respecto a los años 2012, 2013 y 2014.

La biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, sede Rodrigo Facio, no cuenta con mucho material relacionado con este asunto. Solo se encontró la tesis para optar por el grado de licenciatura denominada “El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e

implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria”. Sí es importante señalar que es difícil que le faciliten material a una persona que no sea estudiante o egresado de la UCR, ya que se rigen por un sistema cerrado de la biblioteca. Si alguien quiere acceder a informaciones debe afiliarse y obtener el debido permiso.

En la Biblioteca Fernando Coto Albán, del Poder Judicial, después de realizada la búsqueda, no hay ninguna información indirecta ni directa. Sí se encontró material en libros y artículos: “La Prejudicialidad”, Llera Suarez Barcena Emilio de, España, 2da edición, 2005; “Prejudicialidad penal-civil necesidad que armonice con el principio de justicia pronta y cumplida”, López González Jorge Alberto, Costa Rica, 2005; “Cuestiones prejudiciales referencia especial a la vertiente comunitaria y constitucional”, Teso Gamella, María del Pilar, España, 1992; “La cuestión prejudicial y la técnica de su planteamiento”, Iglesias Cabero Manuel, España.

En la biblioteca Monseñor Sanabria de la Asamblea Legislativa, hay poco material acerca del tema (indirecta o directamente relacionado). Sí cuentan con las siguientes tesis de universidades colombianas: “La prejudicialidad y la revisión”, Luna Bisbal Mauricio, Colombia ,1979; “Algunos Problemas de la conciliación celebrada dentro del proceso penal de inasistencia alimentaria”, Sánchez Duque Luz Marina, Colombia; “Mediación y conciliación penal” Neuma Elías. (2001). Argentina; “Introducción a la conciliación: Ventajas y técnicas” Salazar, Ana María. (1999).Colombia.

En la biblioteca de la Universidad Libre de Derecho solo se puede ubicar un documento: “La interpretación prejudicial en el derecho andino”, Uribe Restrepo Luis Fernando, Ecuador, 1993. Esta biblioteca no está abierta al público debido a que es solo para estudiantes de la esa Universidad. Por esta razón, se recurrió a la misma vía electrónica.

En la biblioteca de la Universidad Castro Carazo y Universidad Latina el acceso es restringido en cuanto a la biblioteca se refiere; sin embargo, la Universidad Castro Carazo tiene una biblioteca abierta al público, a la cual se acudió mediante una búsqueda electrónica y no se ubica ningún referente bibliográfico, tesis ni material alguno relacionado directa o indirectamente con el problema planteado.

En Ebsco, la biblioteca virtual que facilita la Universidad Ulacit, únicamente para los estudiantes activos de esa universidad, se encuentra un artículo indirecto acerca del tema, en el cual trata de la conciliación en la vida personal o en empresas españolas. ¿Mito o realidad? Pasamar, Susana, Valle, Ramón, 2011, que no se vincula con el tema

planteado en este trabajo de investigación; sin embargo, muestra una simetría con nuestro sistema legal, esto porque ambos tienen similitudes en la aplicación del derecho.

La metodología consistió en visitas a las diferentes bibliotecas señaladas, para investigar y recopilar la información bibliográfica y agotar el tema en cuestión. Asimismo, se realizó un análisis jurisprudencial, análisis e interpretación de la legislación nacional, así como la recopilación y análisis de documentos electrónicos. Es un método inductivo y deductivo, de carácter cualitativo, aun cuando se realizan algunas referencias de orden cuantitativo de manera esencial, para legitimar datos. Naturalmente, se recurre a la hermenéutica jurídica, procurando concluir aspectos de relevancia, pese a lo difícil de conseguir un nivel de intersubjetividad absoluta en la materia. Dada la limitación reglamentaria propuesta por nuestra Universidad, el artículo se supeditará al espacio establecido, aunque por la amplitud del tema implicaría un desarrollo mayor. En todo caso, se dará prioridad a aquellos aspectos de mayor relevancia.

## **Capítulo I. Consideraciones generales**

La Ley número 7331, llamada Ley de Tránsito por Vías Públicas, del 22 de abril de 1993, reformada varias veces, siendo la última reforma la ley 9078, denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, promulgada el 04 de octubre del 2011, entró en vigencia con su publicación en el Alcance Digital número 165 del 26 de octubre del 2011. En el artículo primero se establece que dicha ley regula la circulación, por las vías públicas terrestres, de los vehículos y de las personas que intervengan en el sistema de tránsito. Asimismo, regula la circulación de los vehículos en las gasolineras, en estacionamientos públicos, privados de uso público o comerciales regulados por el Estado, las playas y en las vías privadas.

Poco ha dedicado la propuesta doctrinaria al estudio del derecho de tránsito – entendida como aquella rama del derecho que regula los fenómenos relacionados con el tránsito- o como lo define el uruguayo Tabasso (1997) “...*el orden jurídico específico y especial regulador del movimiento y la estancia de personas y vehículos en la vía pública*” (p.33). En Costa Rica, los cuerpos normativos prácticamente reducen este derecho a la promulgación de una ley o normas conexas. No obstante, el derecho de tránsito va más allá de una legislación, es un acto de la vida cotidiana, sea desde nuestra condición de peatones, ciclistas, motociclistas, conductores de automóviles, camiones, autobuses, furgones y demás vehículos que circulan en nuestras vías. El derecho de tránsito se relaciona estrechamente con la libertad constitucional de locomoción –consagrada en el

artículo 22 de nuestra Constitución Política- así como del derecho al uso y disfrute de vías públicas.

Sin embargo, culturalmente parece que se confunde el derecho de tránsito con la cultura vial, es decir, se reduce al comportamiento que se tenga en carretera y a la atención o desatención de las señales de tránsito, a los oficiales, a los peatones, a la demarcación de calles e incluso a las habilidades de manejo que se tengan en las vías públicas. Ese uso y disfrute del derecho de locomoción parece relacionarse cada vez más con el alto índice de accidentes de tránsito que ocurren en nuestro país y que se han convertido en una de las primeras causas de muerte en Costa Rica. A modo de ejemplo, en el cantón central de San José, propiamente en los distritos Catedral, Carmen, Zapote, Uruca, San Francisco, Hospital y La Merced, entre los años del 2012 al 2014 se registraron veinticinco personas fallecidas en el lugar de los hechos o durante el traslado como víctimas de atropello o colisión. (República de Costa Rica, COSEVI, 2015).

Aunada a esa cultura vial de nuestro país, se ha de sumar la cultura altamente litigiosa de los costarricenses, tal y como lo recalca Arce (2003):

*“La arraigada tradición legalista del costarricense, aunada a una cultura que promueve el litigio, ha motivado que cada vez que se presenta un conflicto, se recurra a los tribunales de justicia, en lugar de tratar de solucionarlo mediante el diálogo, la negociación, la conciliación u otros métodos similares. Esta actitud ha provocado que nuestros tribunales estén congestionados y deban dedicar su tiempo a resolver asuntos triviales, que podrían solucionarse si las partes se sentaran a dialogar”.* (Benavides et. al. 2003, p.116).

Es conocido por todos que nuestros tribunales de justicia mantienen circulantes elevados en sus despachos lo cual provoca que los procesos judiciales tarden meses y hasta años, según materia, según competencia e inclusive según la calidad de gestión que estos desempeñen. Como lo afirma Arce (2003) *“... nos damos de que también necesitamos un sistema jurídico moderno y eficiente para que verdaderamente exista el desarrollo y se consolide aún más nuestra democracia”* (p.115).

Arce (2003) de forma atinada considera que:

*“Estimo que la última solución a la que puede llegar un ciudadano es a la judicial. Aunque el Estado no puede delegar esta responsabilidad a los particulares si está obligado a promover que los ciudadanos, como parte de su desarrollo humanístico, cuenten con instrumentos que les permitan armonizar sus intereses antes de llevarlos a una controversia judicial”* (Benavides et. al. 2003, p.118-119).

## Sección I. Problemática del circulante del Juzgado de Tránsito

La seguridad vial resulta parte del derecho de tránsito cuyo propósito es disminuir o eliminar los riesgos entre peatones, vehículos y las vías públicas. Pese a los esfuerzos que Costa Rica ha procurado implementar en esta materia, nuestra realidad demuestra un crecimiento no solo de la flota vehicular sino de las situaciones que producen una amplia gama de accidentes; por ejemplo: la falta de pericia de los conductores, el estado mecánico de los vehículos, el nivel de conocimiento de la normativa de tránsito, la conducción en estado de ebriedad, la creciente congestión vehicular... a lo que se suman los defectos encontrados en las construcciones de nuestras vías públicas, la escasa o la nula señalización y la deficiente iluminación, principalmente en vías y caminos rurales, entre otros factores.

Consultado el señor Deybi Solano, técnico administrativo de Desarrollo del Consejo de Seguridad Vial COSEVI, dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes MOPT, respecto de su apreciación, afirma que:

*“La estadística de choques es muy elevada y los accidentes presentan picos en donde de acuerdo al mes del año se incrementan, los meses en donde hay más incidencia de accidentes automovilísticos es en Diciembre: muchos se dan por el factor licor y por imprudencias, en enero también es uno de los meses en donde hay muchos accidentes” (Solano, 2015).*

Según indicación del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, el perímetro que define la competencia territorial de ese despacho abarca los siguientes distritos del Cantón central de San José: Catedral, Carmen, Hospital, La Merced, La Uruca, San Francisco de Dos Ríos y Zapote. Resulta un volumen importante de densidad poblacional (peatonal) y de congestión vehicular. Para demostrar la incidencia de accidentes ocurridos en dicho circuito territorial, se detalla por tipo de accidentes ocurridos en los años 2012 y 2013:

Año 2012	Carmen	Merced	Hospital	Catedral	Zapote	San Francisco	La Uruca
<b>Distrito</b>							
Colisión con motocicleta	18	37	49	51	25	20	104
Colisión entre	11	30	38	32	14	26	35

vehículos							
Vuelco	1	0	4	1	3	2	10
Colisión con objeto fijo	1	3	1	0	4	1	6
Atropello animal	0	29	1	0	0	0	1
Atropello a persona	14	3	45	29	9	11	29
Colisión con bicicleta	2	1	3	3	6	5	2
Salió de la vía	1	0	2	1	8	0	5
Caída de algún ocupante	1	0	2	5	0	0	4
Objeto sobre vehículo	1	1	0	0	0	0	1
Otros	1	1	5	3	5	1	5
Desconocido	0	0	1	0	2	0	2
<b>TOTALES</b>	<b>51</b>	<b>104</b>	<b>151</b>	<b>125</b>	<b>76</b>	<b>60</b>	<b>204</b>

Cuadro # 1: República de Costa Rica, COSEVI, 2015.

<b>Año 2013</b>	<b>Carmen</b>	<b>Merced</b>	<b>Hospital</b>	<b>Catedral</b>	<b>Zapote</b>	<b>San Francisco</b>	<b>La Uruca</b>
<b>Distrito</b>							
Colisión con motocicleta	23	47	75	68	37	54	113
Colisión entre vehículos	11	28	62	49	14	16	52
Vuelco	7	4	8	14	8	5	19
Colisión con objeto fijo	2	2	2	0	6	2	7
Atropello animal	0	0	1	0	0	0	1
Atropello a persona	21	43	86	48	23	8	30
Colisión con bicicleta	3	0	5	8	5	4	5
Salió de la vía	1	2	1	5	8	4	5
Caída de algún ocupante	1	3	7	2	4	0	1
Objeto sobre vehículo	0	0	0	0	0	0	0
Otros	3	2	2	4	0	2	3
Desconocido	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>72</b>	<b>131</b>	<b>249</b>	<b>198</b>	<b>105</b>	<b>95</b>	<b>236</b>

Cuadro # 2: República de Costa Rica, COSEVI, 2015.

Los cuadros que anteceden denotan un crecimiento en la accidentalidad que se presenta en los siete distritos del Cantón Central de San José que conforman el perímetro de competencia del Juzgado de Tránsito primer circuito de San José. El gran total de accidentes para el 2012 fue de setecientos setenta y uno, mientras que en el 2013 asciende a la suma de mil ochenta y seis casos, esta última cifra que equivale a un



incremento aproximado del 40% de un año al otro.

Ese mismo comportamiento de incremento en la accidentalidad se refleja en el crecimiento de los circulantes judiciales en materia de tránsito. De conformidad con el Departamento de Planificación del Poder Judicial, las causas iniciadas o procesos judiciales en materia de tránsito durante los años 2012, 2013 y 2014 en general recibidas en todos los despachos judiciales que atienden de forma especial o de manera mixta la materia de tránsito, se detallan de la siguiente manera:

2012	2013	2014
65.028	58.569	66.447

Cuadro # 3: República de Costa Rica, Poder Judicial, 2015.

Como se puede evidenciar, la cantidad de expedientes y causas que en materia de tránsito se han atendido en el Poder Judicial presentaron una moderada disminución en el 2013 respecto del 2012; sin embargo, si se considera el aumento que se presentó en el 2014, significó cerca de un ocho por ciento de aumento en las causas respecto del año anterior. En forma concreta y enfocando el volumen del circulante del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial, se han de considerar algunas de sus estadísticas generales, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, a saber:

2012	2013	2014
9.286	9.932	10.367

Cuadro # 4: República de Costa Rica, Poder Judicial, 2015.

No obstante el incremento que registran las estadísticas oficiales respecto de la entrada neta de nuevas causas en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, que parece haber mostrado un aproximado de 2,5% cada año de aumento anual, Vivian Paredes, jueza de tránsito de dicho despacho, en referencia al circulante indica:

*“Ha bajado en gran cantidad, debido a los decretos presidenciales que refieren a que hay condiciones especiales con los daños menores, reformas de ley que se ha venido implementado, otro factor que ha ayudado es la restricción vehicular, La apertura que han tenido las empresas aseguradoras, hay mucha colisión con fuga que se tiene que ir a los juzgados civiles por lo que el nivel del circulante si ha bajado en el Juzgado” (Paredes, 2015).*

Tomando en consideración las cifras anteriores, a efectos de detallar con mayor exactitud las causas o categorías de clasificación de los expedientes ingresados al Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial, se ha de considerar la siguiente información:

Cantidad de casos entrados por año según tipo de infracción acuerdo al despacho (2012)

TIPO DE ASUNTO	SENTENCIA
Total	9286
Accidentes	---
Colisión	8981
Lesiones o atropello	159
Infracción simple	---
Estrellonazo, vuelco, salirse de vía otros	108
Daños a la propiedad	03
Denuncia	0
Otros	05

Cuadro # 5: República de Costa Rica, Poder Judicial, 2015

Como se demuestra en el cuadro anterior, las colisiones ocupan el mayor volumen de causas que ingresaron al Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial y constituyen un 96.71% del total de los expedientes abiertos en dicho despacho, en el 2012. Por el contrario, las lesiones y atropellos constituyeron el 1.71% del total de ingresos. Números significativos que demarcan el impacto que las colisiones (principalmente con daños patrimoniales) tienen para el circulante del juzgado.

Cantidad de casos que entran por año, según tipo de infracción, de acuerdo al despacho (2013)

TIPO DE ASUNTO	SENTENCIA
Total	9932
Colisión	9501
Lesiones o atropello	206
Infracción simple	0
Choque (Estrellonazo), vuelco, salirse de vía otros	121

Daños a la propiedad	--
Accidentes	87
Otros	17

Cuadro #6: República de Costa Rica, Poder Judicial, 2015

Para el 2013, las colisiones significaron el 95.66% del total de causas ingresadas al juzgado de estudio, mientras que las lesiones o atropellos alcanzaron el 2.07% del total de expedientes tramitados. Siempre resulta un abultado volumen de las colisiones ante el circulante del Juzgado de Tránsito, estos números demuestran la importancia de atender estas situaciones para procurar respuestas contundentes a la problemática evidente de la mora judicial.

Cantidad de casos entrados por año, según tipo de infracción de acuerdo al despacho (2014)

TIPO DE ASUNTO	SENTENCIA
Total	10367
Accidentes	98
Colisión	9844
Lesiones o atropello	268
Infracción simple	0
Choque (Estrellonazo), vuelco, salirse de vía otros	179
Daños a la propiedad	03
Otros	38

Cuadro # 7: República de Costa Rica, Poder Judicial, 2015.

La información estadística que antecede es de vital importancia para este trabajo, en razón de que con ella se puede demostrar cuantitativamente que la mayor cantidad de causas que se atendieron en el juzgado de tránsito del primer circuito judicial de San José en los años 2013, 2013, 2014 obedecieron a la causa de colisión, siendo que del total de proceso abiertos, dígame 29.585, la cantidad de 28.326 refirieron a la clasificación de colisión. Esta número de colisiones conocidas en juzgado significó el 95,74% del circulante del juzgado respecto de los años en estudio.

En relación con los motivos de terminación de los procesos, (principalmente relacionados con la figura de la conciliación) respecto del volumen del circulante del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José para los años 2012, 2013 y 2014, de conformidad con las estadísticas oficiales, se recopilan los siguientes datos:

Motivo de término (relacionados con conciliación) según años	2012	2013	2014
Sobreseimientos por conciliación cumplida	1560	2738	2570
Sobreseimientos por acuerdo de partes	00	00	NA
Remitidos al centro de conciliación	NA	244	973
Resueltos por el centro de conciliación	NA	02	160

Cuadro # 8: República de Costa Rica, Poder Judicial, 2015

Es importante señalar que ni el Departamento de Planificación del Poder Judicial, ni el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José cuentan con estadísticas pormenorizadas o más detalladas acerca de lo que ocurre con los procesos que son citados a conciliación, solamente tienen cuatro parámetros a registrar entre sus datos estadísticos: sobreseimiento por conciliación cumplida, sobreseimiento por acuerdo de partes, remitidos al Centro de Conciliación del Poder Judicial y resueltos por el Centro de Conciliación.

A falta de datos estadísticos detallados, se acudió a una entrevista con el licenciado Norman Rojas Álvarez, juez coordinador del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, quien con su experiencia judicial y específica en la materia de tránsito complementó la información requerida y que no se recaba estadísticamente. Sobre el hecho de citar a audiencia de conciliación y sus resultados, él aporta que:

*“Siempre nosotros señalamos a conciliación y juicio oral en principio lo ideal es que se concilie, nosotros como jueces siempre intentamos conciliar, pero esto realmente es muy variable, las partes en muchas ocasiones vienen solos o vienen con abogado defensor y en muchas ocasiones estos estropean de alguna forma la conciliación, debido a que ellos van con la consigna de que su representado va con la razón y la verdad absoluta”. Agrega que: “De los casos que se señalan, no son muchos los que se concilian, tenemos el problema de la ausencia, si se incentivara a las partes sería diferente el comportamiento. El mayor problema radica en que las partes no llegan a comparecer. Incluso nosotros mandamos los*

*expedientes al Centro de Conciliación del Poder Judicial, pero al día de hoy hay mucho expediente fallido que nos devuelven, si acaso un 30% es el porcentaje de los expedientes que se concilian. Cuándo las partes han mostrado más interés es realmente cuándo opera mejor la conciliación". (Rojas, 2015).*

Por su parte Arce (2003) sostiene que:

*"A través de la conciliación la gente podrá resolver sus conflictos en menos tiempo y sin los gastos ni las complicaciones que acarrear los procesos jurisdiccionales. Asimismo, servirá de aliento a los jueces conciliadores el utilizar este instituto, porque resulta un método más satisfactorio de resolución de desavenencias. A mi entender el litigio judicial debe constituir el último recurso cuando todas las formas de consenso, en cuanto a resolución de divergencias, se agotaron hasta lo razonable. Para reforzar esta reflexión, considero que la labor que llevará a cabo el futuro conciliador, será la de educar y orientar a los usuarios y potenciales usuarios del sistema, acerca de las ventajas que el mecanismo de la conciliación ofrece frente al proceso judicial" (Benavides et. al. 2003, p.127).*

Al parecer, esta reflexión del 2003 está aún vigente en el 2015, pues respecto de la comparecencia a conciliación se resalta: *"La comparecencia es escasa // La experiencia con las empresas aseguradoras es terrible, horrible, para ellos es un negocio tener una persona asegurada, en muchas ocasiones no se concilia por las misma". (Rojas, 2015).* Esta realidad la comparte el juez conciliador y coordinador del Centro de Conciliación del Poder Judicial, Alberto Solano, quien manifiesta:

*"En el Centro de Conciliación la experiencia que tenemos es que ronda el cincuenta por ciento en que la gente comparece, este ha sido un comportamiento histórico de la gente, el Poder Judicial estuvo muy interesado en hacer obligatoria la comparecencia a la conciliación". Agrega: "La efectividad de la conciliación en materia de tránsito no siempre depende de la voluntad de las partes, porque existen terceros, por ejemplo si usted y yo tenemos una colisión y estamos de acuerdo en una conciliación pero usted no es el propietario registral del carro, tal vez la dueña registral no quiera conciliar o no vienen a la audiencia, otro ejemplo es el de las aseguradoras debido a que la mayoría de personas que tienen carro gozan de seguro en el mismo, a la hora de firmar el contrato en una de las cláusulas dice que no se puede tomar ningún acuerdo sin el consentimiento de ellos, es un caso muy complejo ya que ellas deben de dar el visto bueno, pero el porcentaje que se concilia es de un 75% a 80% cuando comparecen." (Solano, 2015).*

El juez de tránsito N. Rojas señala que, por ejemplo, en el mes de setiembre del 2015, se celebraron 140 juicios, los cuales, en su mayoría, tenían audiencia de conciliación citada, no obstante solo diecisiete casos se conciliaron, noventa y siete juicios no se realizaron y se revocaron siete. Insiste que *"la comparecencia a las audiencias de*

*conciliación es muy baja, suele ser escasa”, afirma.*

De los datos señalados, es importante destacar los hallazgos cuantitativos y porcentuales de estos, en el sentido de que el 95.74% de las causas que ingresan al Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José obedecen a colisiones; sin embargo, como lo refieren los jueces consultados, el mayor problema de la conciliación es la no comparecencia a esta. Significa que si se motivara, se incentivara o se regulara esta convocatoria, el posible porcentaje de causas conciliadas podría ascender a un 75 u 80% de conformidad con lo manifestado por el juez A. Solano. Este análisis cuantitativo se vería ampliamente beneficiado en la medida que se lograra una modificación cualitativa de la legislación costarricense. Se ha de notar que si se implementara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito y concretamente para los casos estrictamente de colisiones y se mantuviera ese nivel de éxito de las audiencias de conciliación, puede significar que solo un 25% de las causas ingresarían a tribunales. En el caso concreto del juzgado, si estuviera implementada la figura se tendría un posible ingreso, en los años 2012 a 2014, de 7082 casos (que corresponde a un 25% de lo que suele no conciliarse) y aproximadamente 21.244 colisiones (que corresponden a 75%) hubieran sido probablemente conciliadas en forma prejudicial, según los parámetros que la experiencia de los juzgados y del centro de conciliación del poder judicial refieren.

## **Sección II. Aspectos medulares de la figura de la conciliación**

Parece que hay un deterioro cotidiano de las relaciones humanas, debido a que vivimos bajo sistemas sociales que se rigen por ritmos vertiginosos e intensos de vida, ya sea por razones familiares, de trabajo o los que originan los problemas psicológicos que afectan a cada individuo por diversas motivaciones. Por ende, las relaciones interpersonales se han vuelto más complejas y se ha llegado a un punto en donde la cultura reinante está dominada por la mala convivencia. Muchas veces se pretenden soluciones por la vía litigiosa o procesos legales y de eso deriva un efecto negativo en cuanto a que los sistemas judiciales han visto incrementado el volumen del circulante. Se produce una severa afectación con el paso de los años y esto se debe a los muchos casos que se reciben y a los procesos tan tediosos, largos y desgastantes que implican.

Cada día, cada año que pasa... lo que se ha expuesto anteriormente va en detrimento del derecho constitucional, de acuerdo con la tutela judicial y esto no sucede

solo en Costa Rica. Otros países con amplio desarrollo social como: España, Estados Unidos, Argentina, Colombia...llegaron a sufrir este impacto que actúa de una manera sigilosa, pero impacta con mucha fuerza. Muchos de los países mencionados vieron la solución implementando un sistema rápido, eficaz y efectivo: la Resolución Alternativa de Conflictos, conocida también por sus siglas RAC, figura que se implementa en la época de los años sesenta. Según datos históricos, estaba desarrollándose la guerra de Vietnam, la cual involucraba a los Estados Unidos de América, cuando se empezó a implementar el uso de los mecanismos RAC, que vinieron a suplir figuras del litigio que significaban un alto costo, larga espera a los usuarios y dio una tregua a los juzgados logrando descongestionarlos, en ese momento, hasta en un 70%.

Esto se ha catalogado como una medida muy conveniente para las sociedades, en aras de que se produzca una justicia pronta y cumplida con base en las experiencias de los países que ya han implementado estas figuras y ha resultado muy exitosa para las partes intervinientes. Los mecanismos de resolución alternativa de conflictos son procesos que originalmente se concibieron para coadyuvar a la justicia tradicional, es decir, como una forma de descongestionar los despachos judiciales, son mecanismos que se caracterizan, entre otras cosas, por ser voluntarios, expeditos, de bajo costo, flexibles, confidenciales, imparciales, que ofrecen un mayor nivel de satisfacción pues son las mismas partes en conflicto las que procuran llegar a acuerdos que satisfagan las necesidades de ambas partes. En el caso de la negociación, la mediación y la conciliación, son procesos auto compositivos, es decir, que las mismas partes deciden y resuelven; mientras que en el arbitraje, al igual que en los procesos judiciales, es un tercero (árbitro o juez) quien resuelve la discrepancia, como lo ha señalado Avilés (2009).

Específicamente sobre la figura de la conciliación, motivo de interés de este trabajo, Ortega, (1996), la conceptualiza como:

*“La conciliación es un proceso en el cual una Tercera Parte (...) facilita la comunicación entre dos o más partes y con la atribución y capacidad potencial de orientar las discusiones facilitando la obtención de acuerdos diseñados y decididos exclusivamente por los Actores primarios”.*(Ortega,1996, p.101)

Como lo describe Ortega, el propósito y espíritu de la conciliación consiste en que las mismas partes sean las que resuelvan su situación, su problemática, conocedores de su contexto y realidad. Por el contrario, en los tribunales de justicia resulta un tercero

ajeno a la situación, desconocido del contexto quien toma decisiones que impactan directamente a los involucrados. La conciliación se basa en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en la autodeterminación.

Por su parte Gozaíni (1995), la conceptualiza como:

*“La conciliación es una de las formas más antiguas para resolver disputas humanas(...) de la conciliación se puede hablar en dos sentidos: o provenientes del acuerdo de voluntades que encuentra puntos de acercamiento entre los intereses que los enfrentan sin que para ellos intervengan terceros; o, también, de la actividad dispuesta por otro en miras a aligerar las tensiones y desencuentros de las partes(...) asimismo, este mecanismo, a veces, se establece como presupuesto previo a formalizar el reclamo ante la jurisdicción”* (Gozaíni,1995,p.127)

Entonces, la conciliación constituye el mecanismo RAC en el que interviene un tercero cuyas características deben obedecer a imparcialidad, neutralidad, facilitador del diálogo, regulador de la equidad, así como control de legalidad, respecto de los acuerdos a los que las partes lleguen. Las ventajas que ofrece la figura de la conciliación aplicada al derecho y en concreto frente a los procesos litigiosos son muchas tal y como se pueden observar en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Conciliación</b>	<b>Litigio</b>
Economía procesal.	El proceso dura años resolviéndose.
La comunicación es pilar para el proceso.	No hay ninguna negociación de por medio.
Las partes son responsables de las decisiones tomadas.	El poder se manipula por medio de las partes (jueces y abogados)
Las partes determinan la decisión.	La comunicación entre las partes es mínima.
Un buen arreglo evita confrontaciones posteriores.	El juez impone la solución al caso
Proceso confidencial.	El descontento de la sentencia asegura futuros litigios
Compromiso fuerte debido la participación activa en el arreglo.	Incertidumbre porque los juicios buscan establecer verdades legales.
Las partes aprenden habilidades de negociación y existe confianza	Las partes renuncian a la posibilidad de sus propias decisiones y la toman los abogados y los jueces respectivos

Cuadro # 9: Elaboración propia.



Características como las consignadas en el cuadro precedente son las que conllevan la conciliación ligada a los procesos judiciales, así que poder incluirla en los sistemas jurídicos de manera previa, prejudicial y como requisito de procedibilidad puede constituir el inicio de una nueva era que marque y dinamice los sistemas de administración de justicia. Así se ve en la experiencia europea, pues, el parlamento Europeo tuvo sin duda un gran avance en la fecha del 21 de mayo del año 2008, al dar como un hecho el uso del mecanismo de Resolución Alternativa de Conflictos, con el único fin de promover un mejor acceso a la justicia e inculcar el uso de la mediación como un mecanismo alternativo en la resolución de conflictos, haciendo la excepción de los derechos que no estén en disposición de las partes. En América Latina, países pioneros como Argentina, Colombia, Chile, Perú y Nicaragua, han sumado experiencias y resultados sumamente satisfactorios, al fomentar estos mecanismos RAC siguiendo la máxima jurídica que muchas constituciones políticas establecen: se tiene el derecho magno a la justicia pronta y cumplida. Este resulta un tema que va más allá de los marcos legales, ya que se puede hablar de asuntos culturales debido a que sociológica y psicológicamente la resolución de conflictos por la vía amistosa se liga a la ética y a muchos valores: la tolerancia, la solidaridad, la autodeterminación...

Se está frente a un asunto cultural y de educación básica temprana para darle paso a que rija un derecho objetivo por vías amistosas, que podría darle un nuevo rumbo a los sistemas judiciales; sin embargo, se debe trabajar en forma permanente y constante porque requiere años para modificar conductas culturales y más en un estado de derecho dinámico, cambiante y evolutivo. Así nacen nuevas normas, usos y costumbres que son fuentes del derecho. Los Sistemas Alternativos de la Resolución de Conflictos abarcan una gama amplia de mecanismos, más allá de la conciliación, entre ellos se resaltan los siguientes:

<b>MECANISMOS RAC</b>
Conciliación
Mediación
Transacción
Arbitraje

Imagen #1: Elaboración propia.

Parafraseando a Avilés (2009), las definiciones y conceptos de cada mecanismo RAC, se detallan a continuación:

La conciliación trata la comparecencia presencial de ambas partes involucradas en el conflicto ante una tercera persona y esta puede ser de un órgano judicial o no. El tercero interviniente se remite a conseguir las partes y se trasmite la información que se considere pertinente al caso, sin forzar a las partes a llegar a un acuerdo. El objetivo del tercero siempre va a ser que las partes logren el acuerdo por lo que va a procurar todo lo que esté al alcance legal para que este tenga un resultado exitoso, dejando de lado cualquier medida de presión o persuasiva que obligue a estas a llegar a un consenso.

La mediación es absolutamente confidencial, el mediador tiene como papel principal guiar a las partes a un arreglo por la vía amistosa, fácil y rápida, esto para que las partes logren un finiquito mediante el diálogo y la construcción de acuerdos que satisfagan a ambas.

La transacción conlleva un contrato en el cual se rigen y recogen las concesiones recíprocas de todas las partes involucradas en el proceso, este trata de evitar los problemas. Es un acuerdo de voluntades que se regula de igual forma que un contrato civil o concurso de obligaciones contraídas por las partes.

Por último, el arbitraje consiste en que uno o más árbitros, después de haber escuchado la versión de las partes involucradas en el proceso y también después de haber valorado las pruebas emitidas a lo largo del arbitraje, dicta una decisión que será vinculante para ambas partes. Los tribunales arbitrales pueden resolver según equidad o según derecho, pueden ser arbitrajes nacionales o internacionales. Depende de las partes, del caso, del conflicto y de la materia que se trate. Las partes previamente han decidido someter la controversia a la solución de árbitros. Algunas de las ventajas de los mecanismos o sistema RAC que señala Avilés (2009) son las siguientes: procesos menos costosos para el Estado, favorecer y preservar la futura relación entre las partes, oxigenar los despachos judiciales, dar justicia pronta y cumplida; propiciar comunicación entre las partes para generar acuerdos dialogados.

En Costa Rica, la evolución de los mecanismos RAC se concreta en 1997 cuando se promulga la ley número 7727, Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9, del 14 de enero de 1998. En su artículo 2 señala:

*“Artículo 2.- SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PATRIMONIALES. Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible” (República de Costa Rica, Ley número 7727, 1998)*

Si bien la figura de la conciliación, como mecanismo de terminación anormal del proceso, lleva años de estar contemplada en los diferentes códigos procesales costarricenses, algunos teóricos nacionales consideran que es la Ley 7727 la que le da mayor impulso a los mecanismos de resolución alterna de conflictos que se enumeran en el artículo 2. Por ejemplo, Araujo (2002) señala:

*“Si bien la conciliación como mecanismos de solución de conflictos se encuentra en los textos legales desde los inicios de la historia, es criterio de esta autora que no es sino con el impulso que le dio la Corte Suprema de Justicia en el año 1994, por medio de su programa RAC que desarrolló el Primer Proyecto Piloto de Centro de Mediación Familiar, donde se capacitaron los primeros mediadores y se creó el Proyecto de Ley RAC publicada el 14 de enero de 1998, bajo el nombre de “Ley 7727 –Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social” que los mecanismos RAC adquieren verdadera dimensión en la vida nacional.” (Araujo, 2002, p.32)*

A nivel doctrinario se han tratado las figuras de la conciliación y la mediación como dos mecanismos similares pero no iguales, por ejemplo, se suele señalar que la mediación es principalmente utilizada en la vía extrajudicial, que los acuerdos a los que llegan las partes son acuerdos de transacción y que el mediador no propone soluciones. Por su parte, la doctrina señala que la conciliación es principalmente ejercida en las vías judicial y administrativa, que los acuerdos a que llegan las partes son cosa juzgada material y que el conciliador puede sugerir opciones y soluciones a las partes. Una situación particular ocurre en nuestra legislación pues equipara las figuras de la conciliación y la mediación como si se trataran del mismo mecanismo, esta similitud la establece el artículo 4 de la ley 7727, que indica:

*“Artículo 4.- APLICACIÓN DE PRINCIPIOS Y REGLAS Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial.” (República de Costa Rica, Ley número 7727, 1998).*

Dicho numeral se ha interpretado como que ambas figuras en el caso costarricense son tratadas de forma indistinta, es decir, que tanto la mediación como la conciliación comparten las mismas reglas y principios sin que importe si se aplican a nivel judicial o extrajudicial. Igual tratamiento indistinto hace nuestra ley especial en el artículo 9

de la ley 7727, en lo que respecta al valor del acuerdo al que llegan las partes en un proceso sea de mediación o conciliación, sean en la vía judicial o extrajudicial, a saber señala:

*“Artículo 9.- ACUERDOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Los acuerdos de conciliación judicial una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata”* (República de Costa Rica, Ley número 7727, 1998)

En Costa Rica, la conciliación se ha ejercido tanto a nivel judicial como extrajudicial, y desde esas dos plataformas se ha ido evolucionando hasta lograr hoy lo que se puede llamar un sistema de administración de procesos de conciliación, que se desarrolla tanto desde el Poder Judicial como en el sector privado o extrajudicial. Por ejemplo, la conciliación judicial es la que se desarrolla en la primera instancia legal procesal y la propicia principalmente el juez competente de la materia que conoce la causa, la realiza el poder judicial, en aras de encontrarle una solución al conflicto. Mientras que la conciliación extrajudicial es aquella que se lleva a cabo en las Casas de Justicia o en los Centros RAC privados y que están autorizados por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos DINARAC del Ministerio de Justicia y Paz.

A este respecto, los operadores judiciales parecen coincidir en la conveniencia de la conciliación no solo para descongestionar los despachos judiciales, y por ende, reducir el circulante de expedientes, sino también por la promoción de la paz social y de la satisfacción de intereses de los particulares. V. Paredes, jueza del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José aporta que: *“La conciliación es pura satisfacción para todas las partes, con la sensación de que todas las partes se vayan felices. Eso es lo que más me gusta de la conciliación, además de una gran ventaja es la economía procesal”*. Agrega que *“la experiencia de la conciliación en el Juzgado ha sido muy buena, la gente está muy abierta a la conciliación”*. (Paredes, 2015).

Una vez obtenidas las apreciaciones de la jueza de tránsito Vivian Paredes y del Director del Centro de Conciliación del Poder Judicial, Alberto Solano, es interesante destacar que a idénticas preguntas se obtuvieron las siguientes respuestas:

<b>Consulta</b>	<b>Respuesta de V. Paredes del Juzgado Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José</b>	<b>Respuesta de A. Solano del Centro de Conciliación del Poder Judicial</b>

Cuánto tarda en promedio un expediente en su Despacho a ser citado a conciliación?	“De cinco a seis meses, Todo se señala a conciliación en donde hay dos partes, cuando hay una parte y la otra no mostró interés no la podés señalar a conciliación. La que no conlleva conciliación dura un promedio de 6 meses más 3 meses de dictado”.	“Normalmente va de 5 a 22 días”
¿Qué valor económico tiene un expediente en su Despacho?	“Cien mil colones cada uno más el personal, abogados, etc.”	“No tengo idea”
Respecto de la materia de tránsito que porcentaje se concilia?	“Si comparecen a los casos que están señalados, podría decir que en un setenta y cinco por ciento.”	“el porcentaje que se concilia es de un 75% a 80% cuando comparecen”

Cuadro # 10: Elaboración propia.

Consultada sobre lo mismo, la directora de la DINARAC, Carolina Hidalgo refiere:

*“En tránsito no son la mayoría de los casos los que se atienden en Casa de Justicia o en Centros RAC privados, si los hay pero no son muchos, lo que si es que se resuelven muy rápidamente // un expediente dura muy poco tiempo en ser citado a audiencia de conciliación, en promedio en dos meses se concluye el caso, aunque siempre va a depender mucho del interés de las partes // Aproximadamente un 80% se concilia exitosamente en Casas de Justicia y Centros RAC privados, también hay conciliaciones parciales y el porcentaje es mayor al 80% se producen cuando se da arreglo pero no total, por ejemplo si están de acuerdo en los términos de la conciliación mas no en todos, ejemplo en el monto total del arreglo de la colisión”. (Hidalgo, 2015)*

De lo evidenciado en esta sección interesa destacar el respaldo legal que tienen los mecanismo RAC, que desde 1997 fue promulgada la ley 7727 atendiendo el derecho constitucional establecido en el artículo 43, que señala el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitro aun habiendo litigio pendiente. La ley 7727 como gran acierto le da valor de cosa juzgada material a los acuerdos conciliatorios judiciales y extrajudiciales, esta norma fortalece la figura de mediación/conciliación y la asemeja al valor de sentencia, lo cual garantiza a quienes utilizan la figura que aquello que acuerdan, en caso de incumplimiento puedan acudir a un proceso de ejecución de sentencia, sin necesidad de agotar un procedimiento de

conocimiento. Digno de destacar es la prontitud con que se pueden resolver los conflictos mediante los procesos conciliatorios; como lo dijo el juez A. Solano, en el caso del centro de conciliación del Poder Judicial se citan a conciliación un promedio de 5 a 22 días, en el caso de las casas de justicia del Ministerio de Justicia y Paz, según C. Hidalgo, se suelen durar aproximadamente dos meses en ser citados a audiencia y por el contrario, según V. Paredes, en Juzgado de Transito del primer circuito judicial de San José se tardan entre cinco y seis meses para celebrar la audiencia de conciliación. Esto evidencia que la conciliación fuera del Juzgado de Tránsito es más expedita, que podría traducirse en encomia procesal así como en una verdadera justicia pronta y cumplida.

## **Capítulo II. Conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad.**

Existe la tendencia moderna, en las legislaciones del derecho comparado, de instaurar la conciliación o mediación prejudicial obligatoria y como requisito previo a entablar demandas judiciales; así en Argentina, con la ley número 24537, se estableció la obligatoriedad de la conciliación en las materias de laboral, civil, mercantil y familia, al igual que en Canadá. Por su parte, México la estableció en materia de seguros; Australia, para asuntos comerciales; Perú, en el 2001, la normó para materias laborales, civiles, comerciales y familiares. Colombia estableció la procedibilidad de la mediación en materia de familia, laboral, civil y contencioso administrativo. Cataluña, en el 2010, reguló la obligación de intentar una mediación antes de iniciar procesos relacionados con créditos o préstamos hipotecarios.

Más recientemente, nuestro país vecino del Norte Nicaragua, para su nuevo Código Procesal Civil que ya fue aprobado pero que entra en vigencia en el 2016, consideró la mediación obligatoria.

Las justificaciones y motivaciones que cada legislación ha considerado suficientes para sus reformas legales son muy diversas, pero todas coinciden en que la justicia pronta y cumplida debe ser el derecho constitucional que prime. Nuestra Constitución Política considera como derecho y garantía individual las siguientes normas:

*“Artículo 41. Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”*

*“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente” (República de Costa Rica, Constitución Política, 1949)*

Asimismo, en el artículo 153 se consagra que:

*“Artículo 153. Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario”* (República de Costa Rica, Constitución Política, 1949)

Entonces, si la mayoría de las constituciones políticas consagran al Poder Judicial como la instancia constitucional para resolver controversias legales, ¿por qué esta tendencia actual de proponer la conciliación/mediación prejudicial de forma obligatoria, previa y como requisito de procedibilidad? La respuesta parece estar en resoluciones y opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-:

*“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”* (CIDH, 1987).

Como se desprende de la cita, la Corte ha insistido en que la justicia pronta y cumplida debe ser una garantía real y efectiva, no se trata solamente de contar con tribunales de justicia sino que debe realmente existir un acceso a ella. Por ejemplo, en forma reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que:

*“no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”* (CIDH, 1987).

Parece claro para la CIDH que la instancia de los tribunales de justicia formal no siempre es efectiva, pues no siempre cuentan con recursos idóneos, modernos y suficientes que procuren la solución pronta y pacífica de las controversias; incluso la complejidad procedimental, las formas, los modos, las condiciones establecidas por las

normas procesales o los tribunales de justicia pueden constituir obstáculos para la efectiva protección de la justicia pronta y cumplida.

### **Sección I. Aspectos legales de la conciliación prejudicial previa**

Antes de analizar la figura de la conciliación prejudicial previa, es indispensable determinar qué se entiende por requisito de procedibilidad, para ello se consultó al autor Hernández (2006) que la conceptualiza así: “los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien, si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar”, es decir, que la procedibilidad es un requisito que la ley establece a las partes y que deben cumplir antes de entablar procesos judiciales o pretensiones patrimoniales ante despachos jurisdiccionales.

Resulta indispensable identificar las motivaciones, opiniones y consideraciones legales que se han producido en otras legislaciones de Iberoamérica que han optado por implementar la figura de la conciliación/mediación prejudicial obligatoria como requisito previo de procedibilidad en sus ordenamientos jurídicos. Recientemente, en el 2014, se reformó el Código de Consumo de Cataluña, propiamente el art. 8 de la Ley 20/2014, del 29 de diciembre 2014 modificó la Ley 22/2010, del 20 de julio del 2010, con el objetivo de proponer la mejora de la protección de los consumidores en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo. La norma 132-4 se reformó de la siguiente manera:

*“las partes en conflicto, antes de interponer cualquier reclamación administrativa o demanda judicial, deben acudir a la mediación o pueden acordar someterse a arbitraje. Una vez transcurrido el término de tres meses a contar desde la notificación del acuerdo de inicio de la mediación sin haber conseguido un acuerdo satisfactorio, cualquiera de las partes puede acudir a la reclamación administrativa o a la demanda judicial”* (República de España, Ley número 22/2010, 2010).

Esta reforma resulta ser la primera vez que se establece como obligatoria y previa la vía de la mediación en el ordenamiento jurídico catalán. No obstante algunos doctrinarios consideran excesivamente amplia la norma lo que puede provocar dificultades para delimitarla, por su reciente entrada en vigencia, corresponde darle tiempo a la norma y a la experiencia para poder medir la efectividad de la reforma. Se requiere el ejercicio jurídico y procesal necesario para ponderar su efectividad, justificación y efectos en la dinámica jurídica de Cataluña concretamente.

El caso Argentino constituye una de las experiencias con más trayectoria en la



mediación/conciliación obligatoria en nuestra región, la ley 24573 sobre la MEDIACIÓN y CONCILIACIÓN fue promulgada y sancionada en octubre de 1995, su artículo primero establece:

**“ARTICULO 1°** — *Institúyase con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.*” (República de Argentina, Ley número 24.753, 1995).

En su artículo 2 establece las excepciones de la mediación obligatoria, es decir, para cuáles supuestos no sería aplicable. Y en el numeral 3 consagró la mediación optativa en casos de procesos de ejecución y de desalojo. Y más recientemente, en abril del 2010, se sanciona la ley número 26589 que deroga la 24753 y que refiere a la Mediación y Conciliación, pero sin duda considerando quince años de experiencia de la anterior. Esta ley establece:

**“ARTICULO 1°** — *Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.*// **ARTÍCULO 2°** — *Requisito de admisión de la demanda. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente.*” (República de Argentina, Ley número 26589, 2010) Argentina)

En su artículo 4 regula que quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias (excepto las previstas en el numeral 5). La experiencia argentina se acompaña de un amplio, profundo e integral proceso normativo e institucional que sustenta y da soporte al sistema.

El Programa Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD realizó un estudio de la figura de la mediación prejudicial obligatoria en Argentina, algunos resultados interesantes se pueden destacar de dicho estudio pues ilustra la experiencia de su implementación. Si bien el estudio abarca el efecto de la conciliación prejudicial obligatoria implementada en diversas materias, se toma como referencia únicamente la información y datos relativos a la materia de tránsito. En la provincia de Buenos Aires, Argentina, de acuerdo con

muchos estudios estadísticos se detectó una variación fluctuante en la cantidad de juicios por año de manera porcentual. Según los estudios, entre el año 2002 y el 2009 se ve un aumento de causas y por ende incremento de juicios. La comparación de acuerdo con el número de casos resueltos en las instancias de mediación- conciliación en materia de tránsito, entre los años 2004-2009 se solicitaron 110.859 mediaciones.

De acuerdo con las estadísticas registradas por el estudio, un 60% llegó a un acuerdo conciliatorio prejudicial, 15% desistió del proceso y el 11% pasó a la instancia judicial. Con ello se reduce la litigiosidad y se genera asimismo una economía procesal. Desde la perspectiva económica, es importante destacar que la mediación prejudicial obligatoria es gratuita en la ciudad de Buenos Aires, por lo que ha tenido un efecto positivo en la economía no solo social sino también procesal. Se ha reducido notablemente la saturación de expedientes en los juzgados, los costos operativos han disminuido también. La ventaja económica está directamente relacionada con la disminución de la congestión en los juzgados y puede mejorar la calidad de gestión de los procesos judiciales y del servicio, para contribuir a una mejor calidad de las decisiones judiciales. La mediación se convirtió en una alternativa, por costos e informalidad, cuanto más actores y reclamos sean atendidos en conciliación prejudicial, la capacidad de respuesta y atención de la justicia tradicional, se amplía. Aunque en el aspecto cultural es un tema que trasciende fronteras, debido a que esto es un valor que debe ser inculcado desde niños para crear una sociedad consciente de la importancia de la mediación como el método alternativo de justicia. Así mismo, otro tema importante es dar un giro en cuanto al pensamiento de los abogados, el objetivo es crear abogados comprometidos con la conciliación. Todo contribuye a fomentar el derecho humano a la paz.

La implicación social y cultural va más allá de la mediación, ya que implica un proceso encargado de restablecer y curar los canales dañados de la comunicación a causa del sistema demasiado objetivo de Derecho, a esto se debe la dureza del mismo. En la provincia de Buenos Aires se implementó la mediación prejudicial obligatoria porque el nivel de incomparecencia era muy alto y además las personas no estaban culturalmente preparadas para asistir a una mediación voluntaria. La mediación constituye el *“primer contacto que tienen las partes con alguien que se entiende como imparcial y que se acerca a la figura del juez, aunque el mediador no resuelve, las partes interpretan que es el primer contacto que tienen con la justicia”* (PNUD, 2012, p.42), Además, son también esenciales el cumplimiento de la norma y el adecuado control de policía sobre el

accionar del mediador a cargo de la autoridad rectora y reguladora de la figura. El estudio refleja que la conciliación o mediación, debe ir acompañada de una curricula de formación profesional de mediadores proactivos y funcionales, especialistas en la materia que atenderán.

La figura de la conciliación o mediación prejudicial obligatoria se implementa tomando en cuenta que una de las debilidades más grandes de la conciliación es precisamente la no comparecencia. Esto ha generado diversas reacciones entre los diferentes involucrados en su aplicación o sostenibilidad, algunas de ellas son: “ *Se debe considerar, según entienden algunos operadores, // “la posibilidad de que en la etapa de mediación se realicen pruebas parciales que puedan dar un marco de acercamiento más objetivo entre las partes”. // “Los jueces deberían garantizar “el cumplimiento de la etapa previa de la mediación obligatoria, ya que es habitual que los abogados intenten eludirla, por ejemplo, cambiando el domicilio de notificación”.* También, se insiste en que las partes aunque sean de otra jurisdicción tengan que comparecer personalmente. “*El debate y discusión entre las partes si se profundiza podría evitar que el procedimiento “se convierta en una simple formalidad y que llegue a fracasar por falta de concurrencia de las partes”, // “ Se reconoce como negativa “la reapertura de la mediación, una vez iniciado el proceso este debe seguir lo más rápido posible hasta su resolución en la sentencia definitiva.”. “En los casos que hubo reapertura el resultado fue casi siempre el no acuerdo.”// Desde la perspectiva de los representantes de la política RAD, la efectividad de la mediación está directamente relacionada con la mayor diferenciación. Se propone “avanzar hacia reformas de segunda generación que permitan una especialidad de las mediaciones de acuerdo a los conflictos temáticamente diferenciados (mediación penal, mediación en los conflictos de consumidores, mediación en familia, laboral, entre otros) y geográficamente más flexibles”.* El tratamiento de los conflictos y los procedimientos vigentes en los fueros relevados dan cuenta de la especificidad y la importancia de la diferenciación. En particular, la mediación en el fuero comercial, “*se fue desdibujando hasta ser un proceso casi inexistente”.* (PNUD, 2012, p. 42-44).

El estudio del PNUD refleja un importante impacto de la conciliación prejudicial obligatoria frente al sistema judicial, esta causó efectos en todos los ámbitos por ejemplo: la disminución de los procesos judiciales; cambios en los trámites procesales; se perciben cambios relacionados con la gestión y el tratamiento de disputas por parte de los

operadores del servicio. Entre los hallazgos del estudio se encuentra que se realizan más mediaciones que juicios a resolver. Del total de mediaciones realizadas solamente el 35% resultan luego en expediente judicial y el 65% no va a juicio. En el año 1998 un 42% de los casos ingresaban al proceso judicial después de intentar la mediación extrajudicial, no obstante, para el 2009 solo el 29% ingresaban al sistema, la efectividad de la mediación iba en aumento. No se cuenta con estadísticas globales sobre el porcentaje de mediaciones con acuerdos, pero de una muestra tomada aleatoriamente se tiene que en materia de tránsito (relacionados con daños y perjuicios por accidentes de tránsito) un 60% se concilia en el estado de Buenos Aires. Los juicios por daños y perjuicios precedidos de colisiones e incidentes de tránsito bajo la salvaguarda de las empresas aseguradoras ha suscitado la construcción de un sistema de gestión de problemas con tres instancias sucesivas: la negociación directa, eventualmente la mediación y de no resolverse, el proceso judicial. De estos reclamos, alrededor de un 90% se trata por mediación con un 60% de acuerdo y solo el 11% de las mediaciones sin acuerdo pasó a juicio. Entre las fortalezas encontradas en los procesos de mediación para alcanzar acuerdos en las temáticas mencionadas, se destaca la celeridad para solucionar estos reclamos, en los cuales la resolución por vía judicial implica 3.1 años, en cambio, si se utiliza el proceso de mediación significa 0.9 años. De acuerdo con los abogados que respondieron la consulta, han visto la mediación como un medio de éxito aun considerando los supuestos excluidos de la obligatoriedad por la normativa actual. El sector opuesto: los jueces argentinos, perciben un impacto en la disminución de los expedientes en trámite y dan una valoración muy buena del sistema de mediación prejudicial obligatoria. Los jueces de familia y algunos jueces civiles patrimoniales encuestados, manifiestan una alta valoración de la incidencia del sistema de mediación para gestionar conflictos comparativamente con menor costo y mayores beneficios. En la legislación Argentina en la ley 24.753 se refiere a la conciliación de la siguiente manera

***“ARTICULO 1° — Institúyase con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.”***  
(República de Argentina, Ley número 24.753, 1995).

En agosto del 2004, el Congreso Nacional Chileno aprobó la ley número 19.968 que crea los Tribunales en materia de Familia y luego fue reformada por la ley 20.286 de setiembre del 2008 incorporando el artículo 106 que establece como obligatoria y previa la mediación para algunos supuestos en materia de familia, dice la norma:

*“Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento. Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los casos del artículo 54 de la ley N° 19.947. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro a que se refiere el artículo 112 o si hubieren alcanzado un acuerdo privado sobre estas materias. Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes. No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción. En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N°20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.” (República de Chile, Ley número 20.286, 2008)*

La jurista Maite Aguirrezabal considera que la introducción de la mediación como proceso obligatorio se debió principalmente al colapso que sufrieron los tribunales de justicia por la entrada en vigencia de la ley 19.968 y la imposibilidad de gestión de tantas demandas. La profesora agrega:

*“La preocupación por garantizar el acceso a la justicia a todas las personas no ha estado ausente de los procesos de reforma judicial. Dentro del conjunto de medidas dirigidas a corregir las condiciones de tiempo, modo o lugar que han limitado el acceso a la justicia, la lentitud de los procesos, el excesivo formalismo o su carácter excesivamente adversarial, se encuentran los mecanismos en la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje como instrumentos complementarios de la justicia formal para la resolución de conflictos. (M. Aguirrezabal, 2013, p.297)*

Considera la jurista que hoy la justicia encuentra barreras para su acceso efectivo que atentan contra su acceso judicial, por ejemplo, los elevados costos que supone un proceso judicial, la complejidad del lenguaje jurídico, la falta de información y educación a

los ciudadanos acerca de sus derechos y obligaciones, la duración de los procesos que, en ocasiones, resulta extremadamente lento. Agrega además que:

*“Entre los muy diversos problemas que demandan una solución jurídica y medios eficaces para resolver las controversias se encuentran, por ejemplo, la complejidad cada vez mayor de las relaciones jurídicas, y la necesidad de tratar con situaciones especialmente dinámicas, como consecuencia de nuevas tecnologías, nuevos campos de actividad y nuevas formas de hacer negocios, lo que muchas veces se traduce también en la búsqueda de soluciones urgentes que den respuesta oportuna en determinadas condiciones...La mediación es tal vez el más informal, expedito y económico de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y puede señalarse que forma parte de las actuales políticas encaminadas a promover el acceso a la justicia.” (M. Aguirrízabal, 2013, p.297)*

De conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional Chileno, emitido el 10 de julio del 2012 en la causa Rol número 2042-11-INA sostiene que *“no puede entenderse que la exigencia de una mediación previa obstaculice el libre acceso a la justicia, puesto que el proceso no impide que luego se pueda recurrir efectivamente a los tribunales de justicia en el evento que la mediación fracase”*. Y que no se atenta contra la igualdad ante la ley y que, por el contrario, el proceso de mediación resulta más accesible, simplificado y de más bajo costo que el procedimiento judicial. El Tribunal Constitucional insiste en que no hay un impedimento al acceso de la justicia, toda vez que si la mediación previa fracasa, siempre podrá recurrirse al órgano jurisdiccional para alcanzar la solución del conflicto mediante sentencia dictada por un despacho judicial. Las leyes Chilenas estipulan lo mencionado anteriormente en el Código de Procedimientos civiles bajo el artículo número 262 que versa textualmente lo siguiente:

*Art. 262.*

*En todo juicio civil, en que legalmente LEY 19.334 sea admisible la transacción, con excepción de los Art. único, 1 juicios o procedimientos especiales de que tratan los títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo. Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite. El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda. (República de Chile, Ley número 19.334, 1997).*

La experiencia Peruana ha vivido su propio proceso, la conciliación la

conceptualizan como un medio pacifista para solucionar cualquier conflicto que tenga alguna relación con el litigio, en donde interactúa siempre un tercero neutral, con la característica de imparcial entre las partes y en aras de hallar la solución al conflicto localizado. Esta se caracteriza por tener mayor sensibilidad humana, un grado de mayor salud procesal, justa, durable, satisfactoria para ambas partes y uno de los puntos más importantes: posee el valor de cosa juzgada, es una herramienta muy poderosa situada en la tercera generación del derecho, utilizada meramente para la solución de los conflictos.

Aparte de solucionar conflictos se constituye como un elemento que regresa, realiza y armoniza la paz social, su nivel de aplicación radica en los siguientes ámbitos: familiar, patrimonial, comunal, empresarial, penal, intercultural y de menores de edad.

La conciliación prejudicial en el Perú nace a finales del siglo XX en el mes de noviembre del año 1997, se crea juntamente con la ley 26872, a la cual se le denomina Ley de Conciliación Extrajudicial, a esta se le da curso con el fin de desahogar al Poder Judicial debido a que prácticamente no daban abasto con la cantidad de expedientes y trámites presentes en general y así brindar un mayor acceso a la justicia a personas con recursos muy bajos. El procedimiento toma curso cuando una parte hace la solicitud de la conciliación ante un centro especializado en la materia, en forma verbal o escrita. Si ambas partes presentan la solicitud el mismo día, el conflicto se puede solucionar ese día y si se presenta solo por una parte, se hace la invitación a ambas partes a la conciliación, previamente se designa al conciliador. Si se llega a un acuerdo, el proceso de conciliación se da por terminado, se levanta un acta que tiene calidad de título de ejecución. Si solo asiste una de las partes, se vuelve a señalar para una segunda conciliación.

En la ley número 27398 el Congreso Peruano modifica algunas normas contenidas en la ley 26872, la conciliación y su obligatoriedad en el Perú es un requisito judicial de admisibilidad en un proceso en donde actualmente si no se pasa por este requerimiento no se puede interponer el proceso judicial y cuando se trate de derechos estrictamente patrimoniales se puede acudir a los centros de conciliación extrajudicial autorizados para intentar solucionar el conflicto. Existen los centros de conciliación privados y públicos en donde se puede acudir a cualquiera siempre y cuando sean aprobados por el Ministerio de Justicia y Paz, los mismos se constituyen como personas jurídicas y deben llevar un orden con su debido registro.

No obstante, los que han mostrado mayor descontento con la figura han sido los litigantes, quienes aún siguen considerando que la conciliación no es indispensable por lo que desmotivan e incluso no recomiendan la conciliación a sus clientes. Este hecho ha generado grandes discusiones doctrinales sobre la implementación de la obligatoriedad de la conciliación. (Medina, 2011) Por su parte Perú los artículos que rigen la conciliación/mediación se encuentran en la ley 27398 en los siguientes artículos tomados literalmente:

*“Artículo 5.- Definición La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.” Artículo 6.- Carácter Obligatorio.- La Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el Artículo 9. La Conciliación Extrajudicial no es obligatoria cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero y en los procesos cautelares, de ejecución y de garantías constitucionales. (Republica del Perú, ley 27398, año 1995)*

En cuanto a Colombia, el Congreso de la República decretó, en el 2001, la ley 640, relativa a la figura de la conciliación, estableció la conciliación como requisito de procedibilidad, el numeral enuncia:

*“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a*



*la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura” (República de Colombia, Ley número, 2001)*

Posteriormente, por ley número 1395 del 2010 se hace una modificación a la normativa 640 procurando tomar medidas de descongestión judicial, hoy está vigente el siguiente artículo:

**“Artículo 52.** El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:// **Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Sobre todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. En el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*// **Parágrafo 1°.** *Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*// **Parágrafo 2°.** *En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.*// **Parágrafo 3°.** *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar a la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este*

*término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.”* (República de Colombia, Ley número 1395, 2010)

La Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado sobre la procedibilidad o agotamiento primero de la conciliación como requisito previo para acceder a la justicia formal. En ese sentido, en la sentencia **C-1195 de 2001** se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debe intentarse esta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. No obstante y después de un intenso y profundo análisis, la sentencia constitucional consideró que no se puede exigir la procedibilidad de la conciliación en la materia laboral.

Sobre la procedibilidad de la conciliación como requisito previo a entablar demandas señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional colombiano, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, siempre está la opción de acudir al juzgado competente a presentar la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia tradicional resulta completamente habilitada. En concreto señaló:

*“ cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia...” los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos”* (República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1195/01).

La Corte Constitucional Colombiana considera que la conciliación prejudicial obligatoria procura entre otras cosas: 1) garantizar el acceso a la justicia; 2) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; 3) estimular la convivencia pacífica; 4) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, 5) descongestionar los despachos judiciales. Agrega que este requisito de procedibilidad parte del respeto por la autonomía de la voluntad de las partes y de la libre disposición de estas para conciliar sus intereses, es decir, que la norma ni el Estado imponen que deben llegar a un acuerdo, no se les obliga a conciliar. La conciliación obligatoria previa no resulta un obstáculo ni la implementación de requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tiene todo ciudadano a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes

La sentencia constitucional señala que:

*“el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y v) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros. Estos son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales. conclusión, los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional”* (República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1195/01)

*En Colombia la conciliación ha sido bien vista de acuerdo a los resultados, la misma tiene un rango constitucional, lo que quiere decir es que es totalmente viable la implementación y haciendo algunas salvedades explícitas que están inmersas en la ley 640- 2001 de acuerdo a los centros debido a que estos deben tener el aval del Estado como tal para que tengan la potestad de aplicar la mediación en si, esta figura en Colombia se tiene como un prerrequisito antes de iniciar el proceso judicial. parafraseado del artículo 52 de la ley 640-2001 (República de Colombia, ley 640-2001, 2001).*

Es interesante destacar que en la región centroamericana ha sido Nicaragua el país que se decidió a dar el paso de establecer la conciliación como requisito previo y obligatorio antes de acudir a la vía judicial. Mediante la promulgación de la ley 902 Código Procesal Civil, de octubre del 2015 y que entrará en vigencia 12 meses después de su publicación (octubre 2016), en sus artículos 406 y 407 refieren a la mediación y al arbitraje de la siguiente forma:

*“Artículo 406 Ámbito de aplicación mediación y cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos se aplicarán en lo que corresponda, a las controversias civiles, de conformidad con lo dispuesto en este Código y leyes de la materia. Para tal efecto las partes podrán hacer uso de los distintos métodos de resolución de conflictos en las sedes de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, o en un centro administrador de métodos de resolución alterna de conflictos autorizado y supervisado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.// Artículo 407 Mediación previa al proceso de interponer la demanda, las partes deberán acudir a las sedes de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos o a un centro de mediación autorizado y supervisado por dicha dirección, a procurar resolver el conflicto a fin de evitar el inicio del proceso. En caso de llegar las partes a un acuerdo y éste se incumpliera, se procederá conforme lo establecido para la ejecución de títulos no judiciales regulada en este Código, previo análisis del acuerdo por la autoridad judicial respecto a las normas de orden público y la legalidad de su contenido. Si las partes no llegaren a un acuerdo o la persona citada no compareciera al trámite, el solicitante de la mediación podrá acudir ante el juzgado civil competente a efecto de plantear su demanda, debiendo acompañar la constancia emitida por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos o el centro administrador de métodos de resolución alterna de conflictos indicando que se efectuó la convocatoria al trámite o su celebración sin existir acuerdo. Para iniciar el proceso de ejecución de títulos judiciales, no será requisito la presentación de la constancia a que hace referencia el párrafo anterior. (República de Nicaragua, Ley número 902, 2015).*

La legislación Nicaragüense hace mención en los artículos antes descritos y también se regula en la ley número 540 Ley de Mediación y Arbitraje tomado textualmente lo siguiente:

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

*Este reglamento se aplicará a la mediación entre partes que acepten usar los servicios del Centro. Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión y modificación de cualquiera de estas reglas siempre y cuando estas no contravengan una disposición de derecho que no puedan derogar o un principio ético que no pueda ser ignorado.*

**Artículo 4.- Inicio del Proceso** 1. *Cualquier parte en una controversia podrá tomar la iniciativa de invitar a otra(s) a mediar usando los servicios de mediación del Centro. Para hacer esto la parte interesada podrá completar el formato usado por el Centro o cualquier otro medio escrito o verbal para expresar su interés. 2. El proceso de mediación se iniciará con la aceptación de la(s) otra(s) parte(s) a*

*mediar. Dicha aceptación podrá ser verbal o escrita, aunque se recomienda que se haga por escrito.3. Si la(s) parte(s) invitada (s) no expresan su interés en mediar dentro de los 15 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro periodo de tiempo determinado en ella, la mediación se considerara rechazada. Esto se comunicará por escrito a la otra parte. Las partes podrán reiniciar el proceso en cualquier momento en el futuro.4. La aceptación se formalizará con la firma del acuerdo de inicio de mediación. (República de Nicaragua, Ley número 540, 2005).*

Sin duda, será necesario darle seguimiento a la figura de la mediación prejudicial previa y obligatoria en Nicaragua, para lo que deberá fortalecer el sistema de sedes y centros de mediación autorizados por la Dirección RAC nicaragüense y que los años demuestren el impacto y si el agotamiento de la mediación como requisito de procedibilidad resulta eficaz y adecuado. Considerando las diversas experiencias extranjeras citadas anteriormente se evidencia que desde 1995 (caso Argentino) hasta el 2015 (caso Nicaragüense) las diferentes legislaciones de Iberoamérica han apostado por la implementación de la conciliación o mediación prejudicial obligatoria, no solo se han realizado reformas legales sino también se analiza, por ejemplo, cómo han considerado y resuelto los órganos judiciales constitucionales judiciales en cada país implementada. Se destaca la sentencia C-1195 del 2001 de la corte constitucional Colombiana que en forma amplia, profunda y analítica revisa el instituto de la conciliación obligatoria y la concibe como un instrumento para garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y cumplida, agrega además que no se contraviene el derecho constitucional de la autonomía de la voluntad de las partes ni del acceso a la justicia, toda vez que lo que se legisla es la obligatoriedad de agotar o asistir a la audiencia, pero no se obliga a las partes a llegar a algún acuerdo conciliatorio, concluye dicha resolución concibiendo la conciliación prejudicial obligatoria como legítima, importante y constitucional. Consideraciones constitucionales externó el Tribunal Constitucional Chileno en la resolución analizada, al concebir que la exigencia de una mediación previa no significa un obstáculo a la justicia en el sentido que no impide que después de este proceso las partes puedan acudir a los Tribunales de Justicia si la mediación fracasa.

De conformidad con los códigos procesales costarricenses, la conciliación judicial es una instancia reconocida y regulada en nuestra legislación, por ejemplo, el Código Procesal Penal en su artículo 36 establece:

*“Artículo 36.- Conciliación // En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la*

*suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño. // En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse. // Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. // Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal. // Si el imputado no cumpliere, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado. // En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación. // El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad. // En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales. // El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal. // Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas. // (Así reformado por el artículo 16 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009)". (República de Costa Rica, ley No 7728, 1997).*

Por su parte, el Código Procesal Civil vigente también contempla la figura de la conciliación como una forma anormal de terminar los procesos judiciales, tal y como se consigna en el artículo 314:

**Artículo 314.-** *Oportunidad para llamar a conciliación: Resueltas las excepciones previas, contestada o tenida por contestada afirmativamente la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez citará a las partes y a sus abogados a su despacho, y les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambos. Si hubiere conciliación, las partes determinarán los alcances de ese convenio, incluyendo lo relativo a ambas costas, el cual se reducirá a un acta que firmarán el juez, las partes, los abogados de ambas partes y el secretario. Será aplicable lo dicho en el artículo 152, salvo en lo referente a la conservación de la grabación. // Para llevar a cabo la audiencia de conciliación será necesario que estén presentes las partes y sus abogados. La ausencia de cualquiera de ellos significará que no hay conciliación y que el asunto seguirá su trámite, sin perjuicio del derecho de las partes de presentar un escrito de arreglo, en cualquier estado del proceso. Las partes podrán hacerse representar por un apoderado especial o generalísimo sin límite de suma. En materia de familia, sólo se admitirá el poder especial. // Al finalizar la audiencia, el juez dará por terminado el proceso mediante resolución que hará saber a las partes en el acto, la cual carecerá de todo recurso. // Si la conciliación fuere parcial, el juez procederá conforme se indica en los párrafos segundo y tercero del artículo 304. // Lo convenido y resuelto tendrá autoridad y eficacia de cosa juzgada material.// El juez no será recusable por las opiniones que emita en esta audiencia.// Por la conciliación no se pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase. Potestativamente, en cualquier etapa de un proceso judicial, el juez o tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez o un juez conciliador nombrado para el caso concreto.// (Este párrafo fue adicionado por artículo 74 de la Ley 7727 de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social de 1997). (República de Costa Rica, ley número 7130, 1989).*

No obstante, los artículos que se transcriben refieren a la oportunidad de la conciliación intraprocesal, es decir, cuando ya existe expediente judicial abierto y litis trabada. Y como tal, la conciliación ha sido muy utilizada, pero como esa forma de llegar a acuerdos mientras el proceso está en trámite. La conciliación prejudicial como etapa previa o requisito de procedibilidad es una óptica distinta, se trata de acudir a la conciliación de forma anticipada y necesaria, previa a presentarse una demanda judicial o denuncia administrativa e incluso implica que no puede iniciarse el proceso en los estratos judiciales si no se ha concluido la etapa de conciliación extraprocesal.

La conciliación prejudicial previa en Costa Rica como requisito de procedibilidad en materia de tránsito resulta extraña para la experiencia costarricense, pero la realidad judicial y procesal sobre el tema ha presentado matices que pueden contribuir a un cambio de paradigma jurídico, de oportunidad y conveniencia como lo han hecho otras legislaciones de la región. La conciliación en materia de tránsito parece estar acompañada de un fuerte ausentismo o falta de comparecencia a las audiencias citadas para esos efectos. Por tal motivo y como apoyo al propósito de esta investigación, se

consignan los criterios obtenidos en las entrevistas realizadas a los operadores judiciales y extrajudiciales, Vivian Paredes, jueza de tránsito, Alberto Solano, coordinador del Centro de Conciliación del Poder Judicial y Carolina Hidalgo, directora de la DINARAC, en relación con la materia de tránsito y mediación/conciliación, ellos acotan:

¿Qué opina usted si se implementara la conciliación prejudicial previa (es decir, que se deba acudir a un proceso de conciliación necesariamente antes de interponer denuncia judicial) en materia de tránsito?

*“Sería bueno que haya una norma para que la haga obligatoria. Pero quien va a velar para que eso se cumpla y sería bueno que se implemente la conciliación obligatoria en todas las materias. Sería bueno siempre y cuando tuviera practicidad porque en los entes que regulan esta materia no tienen el mismo capital como lo tiene el Poder Judicial, por lo que es mejor que lo manden directamente al Juzgado”.* (Paredes, 2015)

*“Estoy de acuerdo es un tema de cultura, basándose en números y el porcentaje de éxito, la persona no concurre a la conciliación, sin embargo no estoy seguro de cómo operarlo? Quien lo va a hacer? Será gratuita?.”* (Solano, 2015)

*“No estoy de acuerdo, debido a que lo que hace el principio de la voluntad de las partes, se estaría cuartando este y no se sabría si sería eficaz, no se sabe si se está imponiendo otro sistema judicial. Si como país se pasa se debe respaldar por una política pública para que la gente vea el cambio”.* (Hidalgo, 2015)

De lo expuesto por los operadores jurídicos consultados, principalmente los judiciales, se destacan puntos de vista coincidentes en cuanto que la figura sería importante que se implemente, incluso no solo en la materia de tránsito. Los entrevistados parecen coincidir en la preocupación acerca de la plataforma técnica que se ha de encargarse de la implementación, parecen proponer que debe ser una estructura robusta y sólida; acompañados de un proceso político (política pública) que refuerce la implementación.

¿Qué efecto cree que ocurriría si se incorpora esta figura en el ordenamiento jurídico, qué ventajas y desventajas vería usted al implementarlo?

*“Aunque existiera una norma previa no lo va a hacer más efectivo porque la conciliación fuera del proceso judicial no va a tener carácter de cosa juzgada”.* (Paredes, 2015)

*“Sería un efecto puramente de satisfacción de intereses de las partes, ayuda a descongestionar los tribunales. Quitar la incertidumbre”.* (Solano, 2015)

*“Acompañado de una política pública, Aplicar el método vía masiva”.* (Hidalgo, 2015)

El comentario de la licenciada Paredes provoca inquietud, en el sentido de que pone de manifiesto el desconocimiento que incluso los funcionarios judiciales y abogados, tienen acerca de la materia de Resolución Alternativa de Conflictos; como se señaló líneas atrás, los acuerdos de mediación/conciliación judiciales y extrajudiciales tienen el valor de cosa



juzgada material y son ejecutorios de forma inmediata (artículo 9 Ley 7727). Desconocimiento similar es el que suele tener la población en general, por lo que si se implementa la figura, se deben hacer grandes esfuerzos de divulgación, educación y sensibilización.

¿Cómo consideraría la conciliación prejudicial previa llevada a cabo por casas de justicia y centros RAC extrajudiciales o por el centro de conciliación y sus sedes o ambas instancias?

*“Muy bueno ayudaría de gran manera a promover la paz y el Instituto de la conciliación colabora con los centros y las casas de justicia. Me preocupa los honorarios y los pagos de los Centros RAC privados y/o de casas de justicia que son muy elevadas”. (Solano, 2015)*

*“Lo veo viable que los centros RAC privados lo ofrezcan, los Centros van a cobrar, las Casas de Justicia no. Va a haber un crecimiento exponencial de casos. Habría que fortalecer los recursos humanos de Casas de Justicia y apostarle a una reforma de Trabajo para estas entidades. (Hidalgo, 2015)*

De nuevo, la preocupación de los consultados radica en crear o fortalecer las bases logísticas y técnicas que requiere la implementación de la conciliación prejudicial previa. No obstante, ambos consideran que habrá un crecimiento de casos y que además se promoverá la paz social y se educará sobre la conveniencia de los mecanismos RAC, también destacan el hecho de definir si la etapa tendrá un costo o será gratuita.

De conformidad con la ley número 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Educación Vial, (que reformó la ley 7331 del 22 de abril del 1993), regula en su capítulo V el conocimiento de multas y accidentes, en su numeral 158, específicamente se contempla la obligación del oficial de tránsito de levantar boleta de citación en que detalle aspectos como nombre de infractores, números de cédula, calidades, entre otros aspectos. Esas boletas deben ser trasladadas a COSEVI (Consejo de Seguridad Vial) o a la autoridad judicial competente en el plazo no mayor a 72 horas siguientes a su confección. El infractor puede apelar dicha boleta en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la confección de la boleta. Recibida la impugnación, el COSEVI debe conocerla y resolverla de conformidad con la ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo y otras normas.

En la sección IV de este mismo capítulo V de la ley 9078, se regula lo referente a

la competencia de los juzgados de tránsito o juzgados contravencionales cuando no existan los de tránsito. A efectos del presente trabajo, resulta de suma importancia lo que se establece en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 168.- Accidente de tránsito, primeras diligencias** // Cuando se produzca un accidente de tránsito en el que exclusivamente medien daños materiales, las partes de mutuo acuerdo o mediante las entidades aseguradoras podrán convenir en la reparación de estos. Con el fin de respaldar sus gestiones podrán tomar fotografías o grabar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente. Si ninguna de las partes acepta ser responsable de los hechos acontecidos y, en consecuencia, se requiere la intervención de la Policía de Tránsito, el inspector apersonado levantará el parte oficial de tránsito, con toda la información que se requiera en él. En el caso de las boletas de citación, como prueba de que la notificación se ha efectuado valdrá la firma del infractor, pero si este no puede o se niega a firmar la boleta, la constancia del inspector de esta situación se tendrá como declaración jurada del acto. Además, el oficial deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si en el lugar en que se produjo el accidente existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta ley y su presencia incide en el hecho investigado, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado en todo accidente, aun cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar, en cuyo caso, deberá hacerse referencia a este hecho. // En caso de accidentes de tránsito por colisión en que no se presente el inspector a la escena, no se tramite ante él la denuncia respectiva o no esté presente alguno de los intervinientes, la parte afectada podrá acudir ante el juzgado civil de la jurisdicción correspondiente, para deducir su pretensión en contra del propietario responsable, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

Este numeral establece el trámite o procedimiento que debe llevarse a cabo por parte del oficial de tránsito cuando se presenta al lugar del incidente. Sería interesante que el mismo oficial pudiera propiciar el acercamiento al diálogo de las partes, es decir, que se invite a que ellas procuren un acuerdo de mediación cuando los daños son estrictamente patrimoniales. En mucho se puede contribuir a la promoción de la paz social y a la solución pronta y pacífica de los conflictos.

**ARTÍCULO 173.- Comparecencia del imputado** // En el plazo de diez días hábiles, contado a partir del recibo de la boleta de citación, el imputado deberá comparecer ante el juzgado competente para manifestar si acepta o no los cargos, o si se abstiene de declarar. // Si, por cualquier razón, alguno de los imputados no ha sido citado y notificado por medio de la boleta respectiva, el juzgado lo hará por medio de una cédula de citación, la cual deberá ser entregada personalmente o en su casa de habitación. Esta cédula de citación irá acompañada de una copia de la información levantada y surtirá los efectos previstos en el artículo 184 de esta ley, en caso de que el imputado no comparezca.

Habiendo consultado a los jueces de tránsito, ese plazo de los diez días hábiles parece no ser tal en la realidad, es decir, que suele extenderse bastante más días lo que genera un atraso y letargo en la solución pronta de la causa, de forma que los trámites de los expedientes no salen en los tiempos que procesalmente se consideran sino que se genera la mora judicial desde un primer momento del proceso.

**ARTÍCULO 178.- Conciliación o arreglo entre las partes** // Si las partes concurren ante la autoridad judicial de tránsito con el fin de llegar a un arreglo, el juzgado atenderá la gestión. Esta podrá hacerse mediante escrito fundado o mediante manifestación ante el juez, siempre que no afecte intereses de terceros ni exista participación de vehículos del Estado, salvo que esta se formalice por parte del representante de la institución pública involucrada. en el arreglo que se plantea está de por medio la aplicación de pólizas, la entidad aseguradora deberá autorizarlo expresamente. Cumplidas las condiciones del arreglo, si existen, el juez procederá a pasar el expediente para el dictado de la sentencia de sobreseimiento y, en el mismo acto, ordenará el levantamiento de los gravámenes, si existen. todas las partes comparecen a declarar y ofrecen medio o lugar para atender notificaciones, el juzgado señalará hora y fecha para la audiencia de conciliación; si esta no prospera se pasará a fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de esta ley. Si se ofreció prueba, se señalará audiencia de conciliación y recepción de prueba, de acuerdo con el artículo 179 de esta ley. procede la conciliación entre las partes procesales, respecto de asuntos de índole patrimonial. el momento de la comparecencia, el imputado podrá aceptar o rechazar los cargos, así como abstenerse de declarar; asimismo, en dicho acto podrá ofrecer su prueba de descargo, la cual también será de recibo, sin perjuicio de la prueba para mejor resolver que el tribunal acuerde recibir.

Este numeral 178 es el que consagra el derecho a acudir a la conciliación en los casos que se tratan de tránsito, es el artículo que puede ser reformado y que contemple la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad en esta materia. Esto se visualiza como una legislación de avanzada y a la vanguardia de las nuevas tendencias jurídicas procesalistas.

**ARTÍCULO 179.- Señalamiento de audiencia y recepción de prueba** // El juzgado fijará la hora y la fecha de la audiencia de conciliación, así como de la audiencia oral y pública. De no prosperar la conciliación, acto seguido se evacuará la prueba ofrecida por los imputados. También podrá evacuarse la prueba que se considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En la resolución en que se cite a las partes para la audiencia, se le advertirá a los encartados y partes en general que en caso de no asistir a esta por causa justificada, el juez podrá resolver el asunto de conformidad con los elementos que consten en el proceso, salvo que aplique lo dispuesto en el artículo 184 de esta ley. En dicha resolución

*podrá rechazar, en forma razonada, la prueba que considere superabundante. Contra esta resolución únicamente cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse dentro de los tres días posteriores a su notificación. (Ley No. 9078, 2012)*

El 09 de setiembre del año 2015 se publicó en el Diario Oficial La Gaceta el Decreto Ejecutivo emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de Costa Rica 39146-MOPT, que permite a los conductores involucrados en accidentes viales menores, conciliar y omitir la presencia de oficiales de tránsito. Según números de la Policía de Tránsito, en los primeros ocho meses del 2015 se atendieron 55.636 accidentes viales, lo que representa un promedio de un percance atendido cada siete minutos y medio. Algunas de las justificaciones del decreto son: reducir la presencia de oficiales de tránsito en accidentes de carretera que no ameritan su presencia y poder utilizarlos en labores de control y regulación; disminuir los congestionamientos viales generados en virtud de un accidente menor y que no se obstruya la vía; reducir la cantidad de casos que se tramiten en los juzgados de Tránsito y Civil.

Por la pertinencia del tema, se acompaña del articulado del Decreto Ejecutivo 39146-MOPT que entrará en vigencia en enero 2016:

*Artículo 1º—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento norma las primeras diligencias que deberán realizar los involucrados en un accidente de tránsito menor, según se define en el siguiente artículo.// Artículo 2º—**Definición de accidente de tránsito menor.** El accidente de tránsito menor es aquel que presenta todas las siguientes características:// En el accidente deben participar dos vehículos automotores o un vehículo que colisione con otro objeto.// No debe existir, a simple vista, lesiones físicas en ningún ocupante de los vehículos o peatones, es decir solamente deben mediar daños materiales.// Ambos conductores involucrados deben consentir voluntariamente en no requerir la intervención de la Policía de Tránsito y en cuanto a la responsabilidad de cada uno en el accidente.// Los vehículos involucrados deben estar en condiciones de ser desplazados de la vía de circulación sin necesidad de auxilio mecánico. Artículo 3º—**Declaración de accidente menor.** Todo conductor de vehículo, deberá portar en el mismo una copia impresa de la Declaración de Accidente Menor (DAM) que conforma el Anexo 1 de este reglamento. En dicho formato deberán consignarse las condiciones en que tuvo lugar el accidente menor, las características de los conductores, vehículos y sus propietarios, así como la distribución de responsabilidades entre los conductores y deberá ser firmado por ambos conductores. Los datos y manifestaciones plasmados en el DAM se consideran declaración jurada de los hechos acontecidos. En caso que alguno de los involucrados no suscriba la Declaración de Accidente Menor (DAM), deberá solicitarse la intervención de un oficial de la Dirección General de la Policía de*

*Tránsito. En caso de incumplimiento a lo acordado en el DAM, se deberá acudir a la vía judicial correspondiente, constituyendo dicho documento un elemento de prueba para la parte interesada. Artículo 4º—**Videos y fotografías.** Ocurrido el accidente, los conductores podrán tomar registros de video y fotográficos de la escena del accidente, suficientes para tener una noción clara de la posición final de los autos al momento del accidente y de la señalización horizontal o vertical relacionada y cualquier otra condición que hubiera incidido en el accidente. Dichos registros serán de utilidad en caso que sean requeridos por entidades aseguradoras o cuando se abra un procedimiento judicial posterior en virtud de la aparición de lesiones o de conformidad con el último párrafo del artículo 168 de la Ley de Tránsito. Artículo 5º—**Vigencia:** Este decreto empieza a regir ciento veinte días naturales después de su publicación, plazo dentro del cual las entidades aseguradoras deberán efectuar las modificaciones necesarias a las pólizas de seguro registradas para adecuarlas a la presente normativa. (República de Costa Rica. Decreto número 39146-MOPT, 2015).*

El decreto transcrito evidencia que la necesidad de llegar a acuerdos conciliatorios pronto, previos y expeditos es una realidad costarricense, que contribuye a descongestionar los despachos judiciales y que se haría justicia pronta y cumplida.

En esa misma línea de pensamiento, esta propuesta de investigación para implementar la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad es una forma de garantizar el verdadero acceso a la justicia, no se opone a ella, sino más bien la facilita y la refuerza, es una oportunidad para hacer justicia a la medida de las necesidades patrimoniales de las partes, sin atentar contra el estado de derecho ni contra las potestades del poder judicial; por el contrario, fortalece la justicia constitucional.

Sobre el acceso a la justicia, se han emitido diversas resoluciones constitucionales referidas al artículo 41, como ejemplo acoto algunas de reciente data:

*“Determinar que el agotamiento de la vía puede ser alegado abiertamente en cualquier fase del proceso, aún en la etapa de juicio, es poner este instituto por encima de derechos fundamentales esenciales como el de celeridad y justicia pronta y cumplida // Los mismos argumentos son válidos para los procesos judiciales, de tal forma que no tiene sentido que teniendo la administración la posibilidad -con conocimiento de las pretensiones de los accionantes-, de por un lado haber alegado el vicio de falta de agotamiento de la vía al inicio del proceso, o bien por otro, de revertir el acto si así lo estima, en ejercicio del principio de autotutela, no hiciera ninguno, y que ante su inercia y la del juez tramitador, se anteponga el interés de la administración a la del administrado, cuando se ha avanzado ya en el proceso para el inicio de la fase de juicio. El administrado no tiene por qué sufrir la inercia de la administración, o de la administración de justicia en perjuicio de su derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida y de su derecho a ser efectivamente tutelado, especialmente tomando en cuenta que en esta materia, la administración goza de una ventaja –por disposición*

*constitucional-, frente al administrado, la que no supo invocar o defender oportunamente”. (República de Costa Rica, Poder Judicial, Sala constitucional, Sentencia 17737, 2012).*

El acceso a la justicia ha sido un valor jurídico y constitucional de gran peso, es quizás una de las garantías constitucionales que más se nombra e incluso se violenta. Esta resolución del 2012 reconoce el derecho del administrado a no sufrir la inercia de la administración pública como tampoco de la administración de justicia. Ser tutelado efectivamente en cuanto al derecho a la justicia pronta y cumplida puede ser violentado por la administración así como por los procesos judiciales.

*“La Administración, a la luz del artículo 41 constitucional, tiene la obligación de garantizarle a las personas el cumplimiento de la justicia pronta y cumplida, sin denegación, lo que implica, en el ámbito de la justicia administrativa, su obligación de decidir con diligencia y celeridad los reclamos planteados por los administrados, de tal manera que su resolución sea congruente con los extremos alegados, así como de comunicarles a los interesados lo dispuesto, todo ello dentro de un plazo razonable. En este sentido, el carácter “razonable” de la duración de la actividad administrativa se determina casuísticamente con base en diversos elementos, tales como la complejidad técnica del asunto administrativo, la amplitud de la prueba por evacuar o el grado de afectación a la persona o al ambiente del acto impugnado, de lo cual se infiere que no existe un derecho estricto a la constitucionalización de los plazos, sino más bien un derecho a que se aplique el control de constitucionalidad sobre aquellas actuaciones de la Administración, en las cuales no existan motivos suficientes para justificar el tiempo demorado en la solución de algún tipo de gestión administrativa. (República de Costa Rica, Poder Judicial, Sala constitucional, Sentencia 001594, 2014).*

Del voto que antecede destaco la expresión “dentro de un plazo razonable”, parece un término subjetivo, indefinido y permisivo. ¿Será razonable que una audiencia de conciliación se señale a los 5 o 6 meses de haber ocurrido el accidente de tránsito? (Paredes, 2015). ¿Será entonces justicia pronta y cumplida esperar hasta dos años a que se dicte sentencia en primera instancia en nuestros juzgados de tránsito? ¿Son razonables esos plazos?, la respuesta resulta obvia. Si

*“En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional no ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Al respecto, resulta evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos, por razones de*

*seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho establecido casuísticamente con base en la consideración a determinados elementos de juicio, tales como la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, o las pautas y márgenes ordinarias del tipo del proceso de que se trata. (República de Costa Rica, Poder Judicial, Sala constitucional, Sentencia 13365, 2015).*

De la jurisprudencia destacada se desprende la importancia del artículo 41 de la Constitución Política, en cuanto que la justicia pronta y cumplida es un eje fundamental en los regímenes y estados de derecho. Parecieran coincidir en que su violación o incumplimiento debe atenderse de forma casuística, es decir, que deben analizarse distintas situaciones para ponderar si realmente se atenta contra ella o no.

Desde mi perspectiva, la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad, no violenta el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica debido a que en el planteamiento estricto de la figura lo que se establece es la necesidad vinculante de asistir a una audiencia de conciliación; no es de carácter obligatorio el llegar a acuerdo conciliatorio, es la asistencia a la audiencia o el agotamiento de la conciliación lo que se propone con la figura. Si a lo que se estuviera obligando es a que se exija que las partes lleguen a acuerdos conciliatorios, esto sí atenta contra el artículo 41 de la Carta Magna; sin embargo, esta investigación no insta a forzar la voluntad de un acuerdo de las partes, sino todo lo contrario, propone explicar las ventajas de la misma para lograr un pacto pacífico y saludable, el acceso a la justicia no se ve quebrantado en ningún momento por lo mencionado anteriormente. El punto es que si no se asiste a la audiencia de conciliación no se pueda iniciar proceso judicial, lo vinculante sería solamente asistir a dicha audiencia, no se obliga a conciliar ni a violentar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Tomando en consideración los criterios de los expertos consultados, así como la legislación especial referida al tránsito, la figura de la conciliación en materia de tránsito no resulta ajena a su quehacer procesal. Además de la jurisprudencia constitucional señalada y porque la figura es novedosa en nuestro país, es importante entrar a valorar el aspecto constitucional ante la posibilidad de implementarla como etapa prejudicial previa y requerida, es decir, como requisito de procedibilidad en materia de tránsito. Con el propósito de tener diferentes criterios jurídicos, se consultó a diferentes especialistas en materia constitucional quienes externaron sus puntos de vista de la siguiente manera:

El licenciado y especialista en Derecho Constitucional Boris Molina Acevedo

considera lo siguiente:

*“me parece que agotar la vía prejudicial para poder acudir a la judicial es absolutamente constitucional, realmente los conflictos entre los seres humanos se deben resolver de una forma civilizada y directa, me parece que establecer un mecanismo mediante el cual se pueda resolver el problema sin tener que acudir a un tercero que sea dentro del aparato judicial contribuiría en la celeridad y en la justicia pronta y cumplida, el sistema judicial está colapsado y no garantiza ese derecho....Me parece que la conciliación prejudicial obligatoria ya lo hacen aunque no de manera obligatoria, por ejemplo he tenido la experiencia en dos casos en materia penal en donde cabe la conciliación y se ha llegado a un acuerdo significativo y que por lo menos en tiempo ha sido vital para las partes porque eso evita entrar a un proceso tedioso judicial y se gana uno no menos de año y medio dos años, eso lo pude experimentar en dos casos de lesiones culposas” (Molina, 2015)*

Por su parte, el Máster en Derecho Constitucional, Henning Jensen parece no estar de acuerdo con la figura de la conciliación prejudicial previa u obligatoria como requisito de procedibilidad de las causas judiciales, considera que obligar a esa vía es violentar el derecho que tiene toda persona de acceso a la justicia y el derecho a ser oído por un juez imparcial que resuelva la controversia. Ante la pregunta sobre qué consideraría si se implementara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito, él respondió: *“Creo que habría un descongestionamiento en los tribunales de justicia. Sin embargo, no se puede anteponer un sistema judicial eficiente ante los derechos humanos de las personas, los cuales Costa Rica está en la obligación de garantizar” (Jensen, 2015).*

El doctor y también constitucionalista Fernando Zamora Castellanos, fue muy preciso en sus consideraciones. Él estima que establecer la conciliación prejudicial como etapa necesaria y obligatoria de previo a la judicial no es inconstitucional toda vez que esta está en función de una justicia pronta y cumplida. Agrega:

*“Sí, estoy de acuerdo con que se implementara la conciliación prejudicial de forma obligatoria en materia de tránsito pues sería una forma de descongestionar la vía judicial. Esta figura tiene las ventajas de que es más rápida, reduce los gastos procesales y reduce los circulantes judiciales. Sería necesario crear una ley especial o reformar la ley de tránsito para implementarla” (Zamora, 2015).*

Para completar la opinión desde la perspectiva de los constitucionalistas, se consultó a la Dra. Rosa María Abdelnour Granados, quien ha fungido desde hace varios años, como magistrada suplente de la Sala Constitucional, es docente universitaria e incluso ha sido Directora de la carrera de Derecho en la Universidad Latina de Costa Rica



(entre otros cargos y puestos); por la importancia de sus apreciaciones, se transcriben en forma íntegra:

*“Primero tome en cuenta de que si me parece adecuada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito sobretodo porque vivimos en un país muy litigioso, y que nuestros juzgados de tránsito están sumamente congestionados; de manera de que una reforma debe ser bienvenida desde todos los puntos de vista, la mediación no puede ser obligatoria porque esto sería lo que se conoce como un oxímoron, la mediación por naturaleza es voluntaria a las personas no se les puede obligar a negociar pero si se puede obligar de que asistan a un audiencia informativa que se les transmita las ventajas de conciliar o mediar. En Italia se realizó una estadística de que solamente un cinco por ciento de las causas civiles y comerciales se tramitaban por la vía de la conciliación, para promover el uso de la mediación en dicho país en 2014 se creó el Instituto para la paz apoyado por la ONU debido al bajo uso que ha tenido y se establece la asistencia a audiencias de mediación obligatoria para que sea usada como una herramienta eficaz, distinguieron entre la obligatoriedad a la mediación, de la obligatoriedad en la mediación, es decir lo que hicieron fue declarar como obligatorio la asistencia y dejar que fuera la capacidad de los mediadores que surtiera efecto de sensibilizar a las partes para que éstas se decidan por un acuerdo entre ellas. que la figura se justifica constitucionalmente basado en los principios de justicia pronta y cumplida, celeridad del proceso, acceso a la justicia, descongestionamiento en el sistema judicial (juzgados de tránsito y de cobro judicial), razonabilidad. El principio de autonomía de la voluntad de las partes no se rompe porque no se está obligando a conciliar, más bien es para favorecer a las personas bajo un medio eficiente. En Madrid se puso un centro de mediación familiar para apoyar la herramienta bajo los mismos preceptos de la asistencia obligatoria y requisito pre-procesal. Sala podría cuestionarse si hay violación al principio de la voluntad esto porque no se puede obligar a conciliar. Como por ejemplo en Italia cuando se aprobó la ley de la obligación de mediar esto si es inconstitucional pero la asistencia a la audiencia no es inconstitucional porque no se está obligando a mediar. En el estado de Montana, Estado Unidos, se aprobó una ley parecida, pero si es obligatoria la asistencia como mediar en procesos de familia; en Costa Rica falta mucha cultura ése es el problema.se violenta el principio de autonomía de la voluntad de las partes si se implementara esta figura. Porque se podría violentar si se obligara a la gente a conciliar, pero como la obligatoriedad es asistir a una audiencia y no a conciliar, si se obligara a conciliar si podría ser inconstitucional, Ohio en Estados Unidos trato muy bien este sistema de la obligatoriedad de asistir a la audiencia. Tampoco se estaría violentando el derecho a acceder a una justicia pronta y cumplida, creo que en Costa Rica no por una sencilla razón al decir que la persona debe asistir a la audiencia, la Sala ha dicho que no es inconstitucional porque cuando se establece o se firma una cláusula arbitral me obligo a cumplirla, a acudir a la instancia y no se está diciendo que las partes deban llegar a un acuerdo” (Abdelnour, 2015).*

Como se evidencia en las opiniones de los expertos en materia de derecho constitucional, los criterios encontrados no solo entre ellos sino a nivel doctrinario e incluso en derecho comparado parece enfrentar principalmente los siguientes dos

derechos constitucionales: los que defienden la figura de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (obligatoria antes de acudir a instancia judicial) coinciden que con esta se protegen y garantiza el derecho constitucional a la justicia pronta y cumplida. Mientras que los juristas que se oponen a la figura alegan principalmente que la implementación obligatoria atenta contra el derecho constitucional del principio de la autonomía de las voluntad de las partes, según los hallazgos legales doctrinarios, jurisprudenciales y las opiniones de los expertos, parece que las leyes modernas y criterios constitucionales actualizados apuntan a que la conciliación prejudicial como requisito previo a iniciar proceso judicial no es inconstitucional y que, por el contrario, si el poder judicial no ofrece procesos expeditos, eficaces y oportunos, entonces la mediación prejudicial más bien resulta el instrumento adecuado para cumplir el principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Opinión y criterios jurídicos con los que esta investigación coincide y considera ajustados a derecho.

Cabe destacar en este apartado lo que la Sala Constitucional resolvió mediante el voto número 3669-2006 de las 15 horas, del 15 de marzo del 2006, en que declara inconstitucional el agotamiento preceptivo de la vía administrativa para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, en palabras del doctor costarricense Ernesto Jinesta Lobo, en su artículo titulado: Inconstitucionalidad agotamiento preceptivo de la vía administrativa: Necesidad de su carácter facultativo, puntualiza las razones de la declaratoria de inconstitucionalidad, señala:

*“En tal sentido, los artículos 41 y 49 de la Constitución Política le confieren a los administrados el derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida. Desde luego, que el acceso a la tutela judicial solo puede tener tales connotaciones si se le permite al administrado acudir a esta directamente. El carácter vinculante de la vía administrativa previa provoca un sensible atraso un obstáculo para acceder las instancias judiciales lo que puede producir, a la postre, una denegación de justicia. La vía administrativa previa prolonga, de forma inconveniente, el acceso a la tutela judicial efectiva, por cuanto, entre la adopción de la conducta administrativa y su impugnación en vía judicial existe un lapso considerable representado por la necesidad de interponer y agotar los recursos administrativos al que hay que adicionar, desde luego, la lentitud fisiológica y patológica del proceso contencioso administrativo lo que puede dar al traste con las situaciones jurídicas sustanciales aducidas por el administrado y provocar el dictado de sentencias inútiles., el agotamiento de la vía administrativa constituye una pesada carga para el administrado que lo puede forzar a aceptar, con la desnaturalización consecuente de la jurisdicción contencioso-administrativa, las condiciones excesivas y abusivas que impone la Administración Pública” (E. Jinesta, 2010)*

Este mismo jurista, en su condición de magistrado redactor del voto 3669-2006,

sienta las razones jurídicas y constitucionales de por qué se consideró inconstitucional el carácter preceptivo del agotamiento de la vía administrativa, entre sus razonamientos señala:

*“Actualmente, sobre todo a la luz de los principios de la supremacía de la Constitución y de la vinculación más fuerte de los derechos fundamentales, así como de su eficacia expansiva y progresiva e interpretación más favorable, se entiende que el carácter obligatorio o preceptivo del agotamiento de la vía administrativa riñe con el derecho fundamental de los administrados a obtener una justicia pronta y cumplida ex artículos 41 y 49 de la Constitución Política (tutela judicial efectiva) y con el principio de igualdad, puesto que, sólo en el proceso contencioso-administrativo –y no así en el resto de las jurisdicciones- se le obliga al justiciable, antes de acudir a la vía jurisdiccional, agotar todos los recursos administrativos ordinarios procedentes. La infracción al derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida deviene de los siguientes aspectos: a) Normalmente, cuando el administrado interpone los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o de reposición –entendido este último como el recurso horizontal que cabe contra los actos del jerarca o superior jerárquico supremo-, no logra que el propio órgano o su superior lo modifique o anule, de modo que el agotamiento de la vía administrativa es como sacar agua de un pozo seco, al no lograrse obtener nada de la interposición de los recursos, transformándose así en una pesada carga o especie de vía crucis para el administrado; b) es sabido que el procedimiento administrativo y su etapa recursiva o de revisión, suele prolongarse más allá de los plazos legales y de lo que puede concebirse como un plazo razonable, con lo cual se prolonga indefinidamente, incluso por años, el acceso a la tutela judicial efectiva, sin tener posibilidad de hacerlo inmediatamente y cuando lo estime oportuno; c) la sumatoria del plazo necesario para agotar la vía administrativa con el requerido por la jurisdicción contencioso-administrativa, provoca que los administrados obtengan una justicia tardía, la cual, eventualmente, puede transformarse –según su prolongación y las circunstancias particulares de los administrados justiciables- en una denegación de justicia; lo anterior constituye una clara y evidente ventaja relativa para los entes públicos de la cual, en ocasiones, se prevalecen, puesto que, el administrado o ciudadano pasa –por su condición ordinaria de persona física- y la administración pública permanece prolongadamente en el tiempo.”* (República de Costa Rica, Sala Constitucional. Número 3669-2006).

Resulta de sumo interés lo resuelto en el 2006, en la sentencia precitada, en el entendido que se considera inconstitucional agotar la vía administrativa como requisito de procedibilidad acudir a la vía contenciosa administrativa por considerarse que el administrado debe agotar toda la etapa recursiva primero ante el órgano que dictó el acto administrativo, luego ante el superior jerárquico y hasta que este no se pronunciara mediante acto final, le estaba vedado el acceso a la vía contenciosa. La misma resolución manifestó que muchas veces la administración pública, por ser juez y parte, dilataba el dictado del acto final por múltiples y convenientes razones; lo cual podría significar una

absoluta negatoria de justicia. Aunque los argumentos constitucionales que se refieren en la sentencia son atinentes y convincentes, en lo particular se considera que los mismos no son aplicables para posible implementación de la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad objeto de este estudio, en el sentido que, como se ha evidenciado a lo largo de este trabajo, los tiempos para señalar audiencias de conciliación y señalarlas suelen ser expeditos y cercanos a la ocurrencia de los hechos que los justifican; además no se trata de la participación del Estado como juez y parte, por el contrario la conciliación es para la participación estricta de los involucrados en el accidente de tránsito de forma que no se vislumbra una tarda respuesta como lo propone la resolución 3669-2006, ya que no se está frente a los mismos sujetos de derecho ni supuestos fácticos.

Resulta, en esta misma línea de pensamiento, parecen dirigirse algunos de los resultados que se obtuvieron del cuestionario que se compartió por medio de la plataforma virtual Survey Monkey. Se tabularon un total de 29 encuestas, la gran mayoría conoce cómo es el trámite que llevan a cabo los procesos judiciales en materia de tránsito, aunque no todos se han visto involucrados en ellos, igualmente, la mayoría desconoce cuánto tardan los procesos judiciales en materia de tránsito. Un alto porcentaje de los encuestados conocen de qué se trata la figura de la conciliación e incluso la mayoría de ellos han participado en al menos un proceso de mediación/conciliación. Una amplia mayoría señaló que conocen las ventajas de la conciliación frente a los procesos judiciales y respecto de la viabilidad de implementar la conciliación prejudicial como requisito previo a iniciar proceso judicial en materia de tránsito, casi la totalidad de los encuestados lo consideran adecuado; la mayoría de ellos no consideran inconstitucional el agotamiento de la conciliación prejudicial obligatoria e incluso una gran parte de los participantes en la encuesta manifiestan estar dispuestos a acudir a una conciliación prejudicial en lugar de ir a un proceso judicial en materia de tránsito en aras de la solución pacífica del problema.

## **Sección II. La estructura práctica para operar la conciliación prejudicial previa.**

Según las experiencias identificadas con anterioridad, en cuanto al derecho comparado, parece muy importante tener en cuenta que ante la implementación de la conciliación prejudicial previa u obligatoria, como requisito de procedibilidad, debe garantizarse una plataforma de instancias extrajudiciales, judiciales o ambas, que

atiendan con eficiencia y celeridad la demanda de conciliaciones que se generen; se ha de contar con un sistema de atención y administración de conciliaciones que cubra la mayor parte de la país, es decir, con sedes a lo largo y ancho del territorio nacional, debe asignarse un importante renglón del presupuesto institucional para sostener el sistema en cuanto a: implementación de las sedes, recurso humano e inclusive el soporte tecnológico necesario. Las capacitaciones de los conciliadores/mediadores no pueden pasarse por alto y debe ser una formación seria, especializada y estandarizada.

La experiencia costarricense en materia de conciliación se viene gestando hace más de dieciocho años. En nuestro país, desde antes de la promulgación de la Ley RAC 7727, el Poder Judicial ya había impulsado el uso de los mecanismos RAC y propiamente de la conciliación mediante la instauración de un programa llamado Unidad de Jueces Conciliadores, su propósito era atender en forma especializada, técnica y temprana, aquellos expedientes que cumplieran requisitos para ser sometidos a procesos de conciliación guiados por jueces imparciales y especialistas en conciliación, ajenos a los jueces de conocimiento de las causas. Este programa evoluciona con los años hasta convertirse hoy en lo que es el Centro de Conciliación del Poder Judicial, a saber:

*“La necesidad de fortalecer nuestro sistema de administración de justicia, que ha sido superado por la demanda del servicio y la complejidad de las relaciones sociales de hoy en día motivó a que la Corte Suprema de Justicia, en sesión de Corte Plena celebrada el lunes 12 de marzo del 2007, aprobara la creación del Centro de Conciliación del Poder Judicial. El Centro de Conciliación es una dependencia del Poder Judicial de Costa Rica, cuya función principal es la aplicación de los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), especialmente la conciliación. Sus objetivos generales son: colaborar en la obtención de una justicia de calidad; promover una cultura de paz, buscar una solución constructiva de los diferendos. Actualmente cuenta con una sede central ubicada en el Primer Circuito Judicial de San José y siete sedes regionales situadas en los cantones de San Ramón, San Carlos, Santa Cruz, Pococí, Limón, Pérez Zeledón y Golfito. Centro de Conciliación le ofrece a las personas que tengan un proceso judicial en trámite, la posibilidad de ser atendidas por un(a) juez(a) especializado(a) en la resolución alterna de conflictos, capaz de establecer un modelo comunicacional diferente, encaminado al abordaje integral del diferendo que agobia a las partes. Le invitamos a SER PARTE DE SU PROPIA SOLUCIÓN y a contribuir al desarrollo de una sociedad más pacífica y fraterna, en la que no hayan vencedores ni vencidos, sino seres humanos comprometidos con la búsqueda de soluciones. (República de Costa Rica, <http://www.poder-judicial.go.cr/rac/>, 2015)*

Consultado el Director del Centro de Conciliación del Poder Judicial, licenciado A. Solano, respecto de la figura de la conciliación, él refiere:

*“La conciliación en general es una maravilla desde mi punto de vista, es una de las herramientas más importantes que nosotros como seres humanos debemos utilizar, básicamente lo que hace es promover la paz social y es uno de los componentes más importantes. Devolverle el conflicto a las partes, el conflicto le había sido sustraído a las partes y gracias a la mediación o conciliación, los operadores del derecho hemos encontrado la forma de devolverle esto a las partes, se promueve la satisfacción de las partes y una forma de hacer justicia”. A. Solano agrega que respecto del circulante del Centro de Conciliación del Poder Judicial, menciona que se concilia un porcentaje del 87% al 93% aproximadamente entre todas las materias que atiende.” (Solano, 2015).*

Por su parte, el Poder Ejecutivo también se ha esforzado, desde la creación de la Ley #7727, para establecer y fortalecer un sistema de centros de mediación, conciliación y arbitraje que coadyuven al Poder Judicial y constituyan una alternativa fiable y efectiva para la sociedad. Este sistema RAC extrajudicial se sustenta en nuestra legislación, en el artículo 3 de la ley que señala... el acuerdo que solucione un conflicto entre particulares puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando haya proceso judicial pendiente. Incluso en el caso de que se haya dictado sentencia en el proceso y esta se encuentre firme, los particulares pueden arreglar sus diferencias en conflicto por medio de convenios celebrados libremente (República de Costa Rica, Ley número 7727, 1998). Dirección Nacional de Resolución de Conflictos DINARAC, es una instancia administrativa adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, y tiene por objetivos: dar a conocer e impulsar el desarrollo integral de aplicación de métodos alternos de conciliación de problemas o conflictos; velar por los centros que estén autorizados para la aplicación y administración en centros que se implemente todo lo relacionado al RAC; darle fuerza a las casas de justicia en aras de brindar un servicio gratuito a la resolución de métodos alternos.

El Decreto Ejecutivo 32152, Reglamento al Capítulo IV de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, enmarca las funciones de la DINARAC: velar por el estricto cumplimiento de la Ley RAC y del Reglamento; autorizar a los Centros (previo estudio de los requisitos legales y reglamentarios); controlar y fiscalizar el ejercicio de la actividad de los centros; autorizar la incorporación de neutrales a la lista de cada centro; llevar datos estadísticos; crear y desarrollar, en coordinación con las autoridades competentes, los programas que estime convenientes, a fin de

promover la solución de conflictos; llevar el registro de centros autorizados y de neutrales; recibir y dar trámite a las quejas y denuncias.

La DINARAC es, entonces, la encargada de regular, autorizar y fiscalizar a los centros de resolución alterna de conflictos que en forma extrajudicial ofrezcan mecanismos de mediación, conciliación, arbitraje y otros similares a los usuarios. Para administrar estos métodos, las entidades deben contar con la autorización previa de la DINARAC, salvo que expresamente estén autorizados por ley especial de la materia. La plataforma de entidades dedicadas a la administración de mecanismos RAC se presenta en dos formas: por medio del Programa Casas de Justicia o por las instancias de centros RAC de iniciativa privada, que se precisa así.

*“El programa de Casas de Justicia se inauguró en el año 2000, con la finalidad de descongestionar los procesos judiciales y a la vez brindarle a la población la posibilidad de resolver los conflictos de una forma muy pacífica, es decir a través del diálogo y con un enfoque basado en los intereses de las partes que llevan a cabo un proceso de mediación, en donde con ayuda de una tercera persona imparcial logran plantear soluciones a sus conflictos mejorando de esta forma la convivencia. Casas de Justicia son Centros de Resolución Alterna de Conflictos vecinales, donde puede asistir la población para buscar una solución a sus problemas, con la ayuda de un mediador. A través del dialogo abierto pueden alcanzar un acuerdo legal y resolver sus diferencias sin necesidad de plantear demandas en los Tribunales de Justicia. En las Casas de Justicia el servicio es gratuito, los usuarios no tienen que pagar abogado ni incurrir en otros gastos...”*  
(República de Costa Rica, <http://mjp.go.cr/vicepaz/index.php/casas-de-justicia>, 2015)

Presta servicios de mediación para atender de forma gratuita conflictos de índole vecinal, laboral, familiar, consumo, civiles entre otras. Actualmente el Programa cuenta con diecisiete Casas de Justicia ubicadas en diferentes regiones del país, a saber:

Colegio de Abogados Liberia	Ulatina Heredia	Municipalidad de Palmares
Fundación Avatar y Colegio de Abogados	UCR, San Pedro	Japdeva
Colegio de Abogados Alajuela	UACA, Colegio de Abogados	Colegio de Abogados Guápiles

Colegio de Abogados Limón	Municipalidad de Desamparados	de	Centro RAC del Ministerio de Trabajo
Ulatina Santa Cruz	Municipalidad de Curridabat		Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Ulatina San Pedro	Municipalidad de Ciudad Colon		

Cuadro # 11: Cuadro descriptivo de las Casas de Justicia existentes y sus socios contraparte. Fuente: elaboración propia.

La DINARAC impulsa y regula la creación de los centros de resolución alterna de conflictos que por iniciativa privada deseen administrar mecanismos de mediación, conciliación, arbitraje u otros similares. Suelen ser centros cuyos servicios son onerosos y especializados. A saber, actualmente, al 2015 se han autorizado los siguientes Centros RAC privados:

Centro de Arbitraje y Mediación CAM del Colegio de Abogados y Abogadas
Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica- CCA-CCCR
Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos – CFIA
Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje Cámara Norteamericana de Comercio- CICA-AMCHAM
Centro de Mediación y Manejo de Conflictos, Enseñanza e Investigación CEMEDCO
Instituto para la Conciliación de Conflictos Familiares-INCOFAMI
Centro de Resolución de Conflictos en Materia de la Propiedad, Cámara de Corredores de Bienes y Raíces-CRCP
Centro Latinoamericano de Arbitraje Empresarial-CLAE
Centro de Mediación y Arbitraje CEMEDAR
Centro de Mediación Balanza y Nivel-JURISIS
Centro Autónomo RAC Laboral
Centro Latinoamericano de Resolución de Conflictos-CELARAC
Centro de Resolución de Conflictos Punto de Encuentro
Tribunal de Resolución Alterna de Conflictos
Instituto de Resolución de Conflictos del Sur INRECOSUR
Centro de mediación de la Asamblea Legislativa

Cuadro # 12 Elaboración propia.

La licenciada C. Hidalgo Herrera, Directora de la DINARAC, respecto de la figura de la conciliación en general, señala: *“Es un método eficaz que incide en las practica de cómo abordamos los conflictos, no es quien gana sino buscar un punto medio. Es la herramienta necesaria y eficaz en la construcción de la cultura de paz.”*. Y en concreto sobre el comportamiento de atención de casos y oferta de mecanismos de conciliación y mediación que nivel de éxito han mostrado las Casas de Justicia y los Centros RAC privados, C. Hidalgo indica que: *“La mayoría de los Centros y Casas han mostrado*



*estadísticas muy altas, genera un ahorro al Estado económico, es una manera cultural de darle una experiencia a las partes de como el dialogo puede incidir en ellas” (Hidalgo, 2015).*

Costa Rica ha venido trabajando desde la vitrina judicial, así como desde la extrajudicial, en el establecimiento de un robusto sistema de resolución alterna de conflictos, para promover el uso de los mecanismos como mediación, conciliación y arbitraje como formas pacíficas, ágiles, definitivas y efectivas de resolver controversias. Desde la iniciativa del Poder Judicial, se siguen integrando jueces conciliadores a sus listas de candidatos elegibles, se sigue considerando implementar nuevas sedes del Centro de Conciliación del Poder Judicial. Por su parte, la DINARAC del Ministerio de Justicia y Paz inaugura constantemente Casas de Justicia con diferentes socios contrapartes y autoriza Centros RAC privados en forma permanente. Consultada la licenciada C. Hidalgo, comenta que no existe un registro único de mediadores/conciliadores para definir un número aproximado de conciliadores certificados o calificados con que cuenta Costa Rica; sin embargo, se conoce que, al año, cientos de personas se forman como mediadores/conciliadores (República de Costa Rica, <http://mjp.go.cr/vicepaz/index.php/casas-de-justicia>; 2015)

Recapitulando las situaciones precedentes, el Poder Judicial entonces cuenta con ocho sedes del Centro de Conciliación y el Ministerio de Justicia y Paz, con diecisiete casas de justicia y quince centros RAC privados. De igual forma y aunque no exista registro exacto de mediadores/conciliadores en Costa Rica, se sabe que alcanzan algunas centenas.

Dichos hallazgos resultan fundamentales para considerar que, para el territorio y la población Costarricense, parecieran suficientes las instancias judiciales y extrajudiciales que existen y que pueden responder en forma adecuada y profesional a la eventual demanda de procesos de conciliación que se deben gestionar si se implementara la

En este punto de la investigación, se considera de vital importancia hacer un repaso de los hallazgos en cada uno de los capítulos y secciones desarrolladas, para determinar si es o no viable la implementación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito. Tal y como se determinó en el primer apartado, la realidad de nuestros tribunales de justicia no es otra que saturación, congestión y mora

judicial; en concreto y tratándose de la materia de tránsito, queda claramente manifiesto que los circulantes en los juzgados competentes de dicha materia, están aumentando cada año –incluso en un 2.5% en el caso del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José- y no debe ser muy diferente la realidad de otras instancias judiciales. Pese a los esfuerzos del Poder Judicial en el sentido de modernizar el sistema, la litigiosidad costarricense parece ganarle la partida. Las reformas legales en materia de tránsito parece que aún no recogen réditos en carretera, pues los datos estadísticos analizados demuestran que los accidentes viales no van decreciendo; por lo tanto, tampoco las causas judiciales que atienden esa accidentalidad disminuyen, al contrario, van aumentando.

Otro de los hallazgos que arrojó la investigación es que la asistencia a las audiencias de conciliación parece no ser una práctica habitual entre las partes de un expediente de tránsito; si bien no se cuenta con estadísticas precisas sobre ello, sí se rescata de las entrevistas con los jueces de tránsito y del juez conciliador, que una de las debilidades más grandes de la figura de la conciliación es la poca o baja comparecencia de las partes versus la efectividad y el alto índice de acuerdos conciliatorios cuando ambas partes sí comparecen.

En relación con la figura de la conciliación, el presente trabajo compiló muchas de las ventajas y fortalezas que este mecanismo de resolución de conflictos ofrece a los interesados; el que se rija por el principio de la autonomía de las partes le da un valor de justicia autocompositiva, esto es, que las mismas partes son las que deciden la solución y la construyen ellos mismos a partir de sus necesidades, realidades y posibilidades. La conciliación no es solamente una etapa procesal que agotar, es una construcción permanente del diálogo, de la solución pacífica y de la promoción de la paz social. Por su parte y con gran acierto, la ley le otorga el valor de cosa juzgada material a los acuerdos de mediación/conciliación al que las partes arriban; ese valor de sentencia sin duda refuerza la seguridad jurídica que el derecho debe de garantizar. Además, se precisaron las ventajas procesales, económicas, emocionales y jurídicas que la conciliación tiene respecto de los procesos litigiosos.

La procedibilidad de la conciliación –entiéndase etapa previa y necesaria a cumplir antes de acudir a la vía judicial-, incluso de agotamiento obligatorio, es una realidad que otras legislaciones europeas, suramericanas e incluso centroamericanas han concebido en sus diversos códigos. Algunas experiencias parecen haber sido muy satisfactorias y

eficaces, como el caso argentino, otras no tanto –como en Perú-; pero de todas las experiencias enfocadas en este estudio, se considera de vital importancia la experiencia constitucional de Colombia, las resoluciones de su Corte Constitucional abarcan aspectos de fondo muy bien analizados y de forma que también es importante tener presentes. Estas experiencias de derecho comparado, parecen estar cobijadas o al menos amparadas por los criterios que desde 1987 marcó la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) al referir que la justicia pronta y cumplida no siempre se canaliza a través de los despachos judiciales; que si los sistemas jurisdiccionales van a ser instancias lentas, tediosas y engorrosas, entonces ellas mismas estarían violentando el derecho a la justicia pronta y cumplida. Se justifica entonces, como un derecho humano fundamental, encontrar pronta respuesta a las situaciones jurídicas y judiciales que atañen a los ciudadanos.

El ordenamiento jurídico costarricense parece ir cambiando de dirección, hoy la oralidad en los procesos gana más terreno, la celeridad y la concreción de etapas procesales también son la tónica. La conciliación/mediación se implementa cada vez con mayor ahínco y parece una necesidad acudir a otras opciones para solucionar las controversias patrimoniales y disponibles. Nuestros códigos procesales contemplan esta figura e incluso a nivel de derecho administrativo no solo se ha visto enriquecido por su nuevo código procesal, sino por jurisprudencia constitucional que avala el hecho de que la administración pública o la administración de justicia no deben ir en contra o atentar contra la garantía de justicia pronta y cumplida, consagrada en el numeral 41 de nuestra constitución política. Los diversos votos constitucionales consultados apuntan la obligación de que dicha premisa constitucional sea efectiva. Sumado a los criterios de la Sala Constitucional y a las entrevistas realizadas a juristas constitucionales, interesa subrayar que varios –la mayoría de hecho- consideran que no es inconstitucional implementar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad necesario de agotar antes de acudir a los tribunales de justicia, por el contrario, su implementación garantiza el efectivo cumplimiento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

Esta investigación sorprende en el hecho de visibilizar la enorme, sólida y amplia estructura técnica con que cuenta Costa Rica respecto de la administración y gestión de los mecanismos RAC, sobre todo de conciliación. Tal y como quedó plasmado, a nivel extrajudicial la ciudadanía cuenta con diecisiete Casas de Justicia que son centros de mediación gratuita, dieciséis Centros de conciliación, arbitraje o ambos, de carácter

privado y con ocho sedes del Centro de Conciliación del Poder Judicial, esta estructura de centros especializados en RAC que pueden sostener la propuesta de esta investigación, se reviste de gran respaldo administrativo y de experiencia técnica consolidada sobre el manejo de los mecanismos de conciliación. Claro que es necesario reforzarla en su ámbito presupuestario, técnico, recurso humano y competencias legales para sostener la iniciativa.

En un análisis de todos los hallazgos a lo largo de esta investigación, se concluye que es absolutamente viable y constitucional implementar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito. Existe una realidad judicial apremiante, tediosa, costosa y lenta, pero también hay una enorme experiencia de más de diecisiete años en el desarrollo de los mecanismos RAC en nuestro país, y que no se ha limitado al ámbito extrajudicial o administrativo sino que ha abarcado ampliamente el quehacer procesal y jurisdiccional del uso de la conciliación. Aunque resulta necesario reforzarla con procesos de educación y de divulgación.

Implementar la conciliación prejudicial previa sin duda va a transformar nuestra mora judicial en materia de tránsito; si se establece que las partes deben acudir a una conciliación previa, si quieren luego acudir a tribunales de justicia y cuando se trate de accidentes de tránsito en que no hay lesionados y solamente daños patrimoniales, puede significar que un promedio de 75% a 80% de las causas de dicha naturaleza se pueden resolver por las mismas partes mediante un acuerdo conciliatorio. Los circulantes judiciales verían enormemente disminuido su volumen.

La no comparecencia a las audiencias de conciliación –principal obstáculo para que estas se celebren e incluso lleguen a feliz acuerdo- se resuelve si se estableciera la conciliación prejudicial previa, porque lo que se propone en este trabajo no es obligar a conciliar o a llegar acuerdos (lo que si se traduciría en una violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes), sino establecer como requisito necesario y previo el acudir a una audiencia de conciliación; la simple implementación de esta figura puede traducirse en una reducción del 75% al 80% de los casos que entran a los juzgados de tránsito o mixtos, según corresponda.

### **Conclusiones**

Cuando se consideró el tema de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito como objeto de estudio del presente trabajo estimé

que la temática podría tener un gran impacto social; no obstante ahora considero que no solo alcanza ese aspecto sino que va aún más allá. Queda evidenciada que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad impacta de forma positiva la economía del país, la economía procesal, descongestiona los Tribunales de Justicia y garantizaría de forma expedita, pacífica y efectiva la justicia pronta y cumplida.

A través del análisis estadístico y reflexivo que los jueces y operadores judiciales compartieron, se evidencia una problemática en el circulante del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial en San José porque como se demostró, respecto de los años 2012, 2013 y 2014 las causas ingresadas en lugar de disminuir aumentaron casi en un 2,5% anualmente. De igual forma se logró identificar que la mayoría de las causas atendidas en dicho juzgado y en dichos años (limitaciones espaciales y temporales previamente establecidos para el presente estudio) el 95.74% obedecieron a la categoría de ingreso por colisiones es decir causas estrictamente patrimoniales en las que no intervinieron personas lesionadas o fallecidas.

Tal y como lo confirmaron los especialistas consultados, el principal problema que presentan las causas en que se señalan a audiencia de conciliación es que a estas comparecen un bajo número de partes involucradas e incluso el hecho de que las aseguradoras tengan que dar su visto bueno para que las partes puedan conciliar, son aspectos que desmotivan y perjudican el uso del mecanismo de la conciliación y que se refleja en el bajo índice de comparecencia; no obstante, los mismos operadores coincidieron en que cuando las partes comparecen a las audiencias de conciliación, un promedio de 75% u 80% de los casos se concilian. Esto respalda y justifica la oportunidad y conveniencia de implementar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito, porque de haberse implementado años atrás, de las 29.585 causas que se recibieron en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, se estima que 28.326 se hubieran probablemente resuelto mediante la conciliación de forma prejudicial; y solo 7082 causas o un poco más hubieran efectivamente ingresado al circulante de Juzgado.

En relación a los aspectos medulares de la conciliación resalto el que sea un mecanismo amparado por ley (7727) y con arraigo constitucional en virtud del artículo 43 de nuestra Constitución Política, se caracteriza por ser voluntaria, es decir, regida por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, es informal, es confidencial, promueve la paz social y la solución de los conflictos principalmente patrimoniales,

directamente por las partes involucradas pero facilitadas por un tercero llamado mediador o conciliador quien es imparcial y debe estar debidamente capacitado para facilitar dichos procesos.

En nuestra legislación, tal y como se mencionó, el artículo 9 de la ley 7727, establece el carácter y valor de cosa juzgada material que tienen los acuerdos conciliatorios sean judiciales o extrajudiciales. Esta norma garantiza y da certeza jurídica tanto a las partes que concilian como al sistema jurídico, judicial, y o extrajudicial que promueve el uso de estos mecanismos. Ello significa que si se implementa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito y se acompaña de un buen proceso de educación y reculturización de los y las ciudadanos, haciéndoles ver la conveniencia y oportunidad del uso de estos mecanismos, sin duda su aplicación sería muy bien recibida por la ciudadanía, por los litigantes y por el marco jurídico de Costa Rica (tal y como se rescató de las 29 encuestas realizadas virtualmente, en las cuales la gran mayoría contestó estar de acuerdo de la figura prejudicial como también de preferir acudir a esa instancia y no a tribunales de justicia cuando verse sobre temas de tránsito).

De igual forma la justicia pronta y cumplida pareciera estar más ligada a la figura de la conciliación que a la obtención de una sentencia judicial, me explico, mientras que en el Centro de Conciliación del Poder Judicial el señalamiento de una audiencia de conciliación oscila entre 5 o 22 días, en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José se tarda entre cinco o seis meses tan solo el señalamiento de la conciliación; y una sentencia en esta materia y en este juzgado podría tardar de uno a dos años en obtenerse. Suficiente evidencia que justifica de por sí que la conciliación prejudicial previa a los procesos judiciales sin duda es una respuesta efectiva y real de justicia pronta y cumplida.

Si bien las razones fácticas expuestas en el capítulo primero en sus secciones uno y dos fundamentan la necesidad e importancia de implementar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito, considero indispensable y serio hacer también un análisis respecto de la viabilidad no solo legal sino también constitucional de la posibilidad de implementar dicha figura. Pero el cuadro de análisis no podría estar completo sino se consideraba la estructura administrativa dígame instancias judiciales y/o extrajudiciales que pudieran sustentar la propuesta desde el punto de vista operativo y funcional.

En relación a la viabilidad legal de forma amplia se analizaron las experiencias que

en derecho comparado y que sobre la implementación en diversas formas han realizado los países de España (Cataluña en concreto), Argentina, Chile, Perú, Colombia e inclusive Nicaragua, legislaciones que han considerado la conciliación obligatoria como opción de justicia pronta y cumplida. Para el análisis individual de dichas experiencias, se estudiaron a profundidad sus legislaciones y reformas legales más recientes, así como criterios jurídicos a favor y/o en contra de la figura y además en la mayoría de los casos se investigó sobre los criterios emitidos por los Tribunales Constitucionales de esos países y respecto de esa figura. Interesante resulta concluir que la mayoría de los criterios de los Tribunales Constitucionales coinciden en que la conciliación prejudicial previa y/u obligatoria no contraviene a sus constituciones políticas ni violentan los principios de autonomía de la voluntad de las partes ni del acceso a la justicia pronta y cumplida y que por el contrario esta figura garantiza ese derecho. Igualmente coincide en que no es inconstitucional el obligar a las partes a acudir o a agotar la instancia prejudicial por cuanto no se está obligando a las partes a llegar a un acuerdo.

Bajo esa misma línea de pensamiento los constitucionalistas costarricenses consultados, tres de ellos coinciden en que la figura no es inconstitucional siempre y cuando no se obligue a las partes a transar; y por el contrario consideran que la figura sería conveniente de implementar en Costa Rica para dar cumplimiento real a la justicia pronta y cumplida, para que las partes procuren satisfacer sus intereses a la brevedad posible, y de forma refleja se descongestionarían los despachos judiciales.

La misma ley 9078 conocida como Ley de Tránsito (última reforma de la Ley número 7331) concibe la figura de la conciliación como etapa procesal dentro de la gestión judicial que conoce las causas de tránsito, es decir, legalmente la ley contempla y permite la conciliación en esta materia. Parece ser que la saturación de los juzgados, que la alta flota vehicular, que el poco personal u oficiales de tránsito con que cuenta el Ministerio de Obras Públicas y Transportes aunado al caos vial que una colisión provoca en nuestra red vial, han sido elementos que han motivado al MOPT a incentivar el uso de la conciliación entre las partes involucradas, directamente a realizarse en el sitio en donde ocurrió la colisión, sin la necesidad de la presencia de un oficial de tránsito, esta conciliación se puede llevar a cabo entre partes cuando se trate de daños menores y siempre que no hayan personas lesionadas en el incidente. El Decreto 39146-MOPT revela la urgencia, la necesidad y la pertinencia de que los aspectos patrimoniales involucrados en una colisión sean resueltos mediante formas alternas a los Tribunales de

Justicia. Incluso el Decreto obliga a las empresas aseguradoras a que implementen en un plazo no mayor de tres meses desde la publicación del Decreto, todas las medidas necesarias e internas que garanticen y den soporte a esta voluntad de las partes de llegar a acuerdos conciliatorios en caso de daños menores; este aspecto pone de manifiesto que las aseguradoras han sido un obstáculo o un factor desmotivante para el uso de la figura tal y como también lo manifestaron los jueces consultados.

Considerando la resolución 3669-2006 en que nuestra Sala Constitucional declaró inconstitucional el agotamiento de la vía administrativa como requisito obligatorio para acudir a la vía contenciosa administrativa, durante el análisis de sus considerandos, se logró evidenciar que los criterios utilizados en esa sentencia no son los mismos que puedan utilizarse respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito que propone este trabajo. En el entendido de que no se está ejerciendo actividad recursiva contra un acto administrativo que deba de conocer y resolver el estado, constituyéndose este en juez y parte como ocurre en el derecho Administrativo. El órgano constitucional atinadamente consideró que la Administración Pública podría no estar interesada en resolver dichas revocatorias o apelaciones de forma pronta y diligente tratándose de actos dictados por ella misma, lógicamente el Estado atendería dichos recursos con una lentitud conveniente, de ahí que la motivación para considerar inconstitucional el agotamiento de la vida administrativa se basa en variables y condiciones muy distintas a la conciliación prejudicial que plantea este trabajo de investigación.

Es mi criterio (apoyado además por el de los constitucionalistas, operadores jurídicos, judiciales y extrajudiciales, e incluso por los criterios constitucionales de otros países de la región) que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no sería inconstitucional en Costa Rica.

Una reforma legal en nuestro ordenamiento jurídico debería atender y analizar de forma amplia y concienzuda si existe una plataforma organizacional, logística y presupuestaria que sea robusta y suficiente para atender la demanda que una propuesta legislativa de esta magnitud podría generar. En ese sentido, en la sección segunda del capítulo dos aborde de forma concreta cómo el sistema de administración de procesos conciliatorios en nuestro país, está ampliamente respaldado por la experiencia de más de diecisiete años de la ley RAC 7727 y de los esfuerzos e iniciativas reales que han implementado tanto el Poder Judicial como el Ministerio de Justicia y Paz. El Poder



Judicial por su parte pionero del tema RAC en Costa Rica, ha implementado una red de centros de conciliación que hoy soporta con ocho sedes distribuidas en diferentes partes del país y atendidas por jueces conciliadores de mucha experiencia. El Ministerio de Justicia por su parte a través de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos y su programa Casas de Justicia ha implementado diecisiete centros de mediación gratuita también distribuido en diferentes cantones costarricenses; junto a este programa de instancia pública, año con año se ha ido sumando iniciativas privadas hasta consolidar una red de Centros RAC privados que hoy suman quince centros RAC en total.

Todo lo anterior conforma una plataforma técnica y profesionalmente adecuada que podría ser base para la implementación de la conciliación prejudicial en materia de tránsito, no obstante, no parecería ser suficiente por cuanto parecería indispensable que una reforma legal prevea de presupuesto, fortalecimiento de infraestructura del recurso humano y tecnológico necesario para sostener la reforma.

Una de las fortalezas de la presente investigación creo que ha residido en la diversidad de legislaciones latinoamericanas y española que han implementado la figura de la conciliación prejudicial como obligatoria en varias materias del derecho; además de las experiencias legales al respecto, también ha sido de mucho provecho para el presente trabajo, las opiniones y resoluciones de distintos órganos constitucionales que se han referido sobre el tema. Quizás una de las debilidades de esta investigación precisamente ha radicado en la poca o nula experiencia legislativa, procesal y constitucional que Costa Rica ha enervado sobre la temática; sin embargo, es esta ausencia de regulación y de experiencia que motiva el presente trabajo y que se ha acompañado de los actuales operadores judiciales, administrativos y juristas de gran trayectoria, conocimiento y referentes en sus diferentes aspectos y áreas del conocimiento. Los constitucionalistas consultados, sin duda son una fortaleza cuyos criterios podrían vaticinar la necesidad y oportunidad práctica y legal de la instauración de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito.

La aplicación de la figura propuesta en el presente trabajo de investigación se ha circunscrito a la materia de tránsito (que de por sí es una de las que más satura el sistema judicial), temática que considero estratégica para incursionar en esta conciliación prejudicial pues el crecimiento de nuestra flota vehicular es constante por lo que la incidencia de accidentes también se acrecienta y con ella, los volúmenes de circulantes de juzgados de tránsito también vería una sustancial curva ascendente. Aplicar la

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en esta materia implicará no solo reformas legales (en la ley de tránsito y en la Ley orgánica del Poder Judicial) sino también una revisión de presupuestos institucionales que acompañen esta implementación tanto en el Poder Ejecutivo (Programa Casas de Justicia del Ministerio de Justicia y Paz) como del Poder Judicial (Centro de Conciliación de la Corte Suprema de Justicia). Estudio pormenorizado que se hizo de la aplicación de la figura en otras legislaciones de la región, quedó claramente señalado que no solo se aplica a materias principalmente patrimoniales (como lo es la de tránsito cuando no hay lesionados) sino que también es utilizada en materias laborales, de familia, contenciosas administrativas, entre otras. Resultaría interesante que para futuras investigaciones, se aborden estas otras materias desde la realidad costarricense, y se pueda identificar el impacto social, económico y procesal que podría implicar si se aplica la figura a materias como las que otras legislaciones han considerado.

Reflexionar los aspectos generales el circulante del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, en los años 2012 al 2014 y la conciliación. Se demostró de manera detallada cada punto, falencia o virtud de una manera genérica de dicho juzgado mencionado anteriormente que obedece a la problemática plasmada en la investigación por lo que se denota una gran cantidad de expedientes judiciales existentes, despachos sumamente abarrotados que prácticamente no dan abasto con todo el volumen del circulante se expone la problemática del circulante en el Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de los años 2012 al 2014, lográndose hallazgos muy importante en cuanto a la importancia de la implementación de la conciliación como requisito de procedibilidad en aras de que el único beneficiado sea el pueblo costarricense para devolverles aquel principio constitucional que hoy día ya no presenciamos, debido a que parece que lo han arrancado de nuestra carta magna y no por reformas o derogaciones sino porque se ha empleado un sistema sumamente litigioso que lo único que se ha logrado con eso catapultar el abarrotamiento de los juzgados de tránsito a lo largo y ancho del país; Hoy día se culmina con que verdaderamente se este problema viene desde la cultura que rige en nuestro país, que si bien es cierto en Costa Rica todo se impera bajo el entorno objetivo de la ley en cuanto a el sistema pero eso no puede dar paso a un estancamiento del mismo, hay que recordar que el derecho es una ciencia dinámica, cambiante y evolutiva por tanto hay que buscar soluciones previas a los problemas que sean rápidas y eficaces.

Se evidenciaron los aspectos medulares en cuanto a la conciliación y se valoró la

viabilidad legal y práctica de implementar la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad en materia de tránsito en el sistema jurídico costarricense, de tal manera sería una gran avance lo dicho anteriormente porque si se ve la conciliación desde una óptica paralela al sistema judicial en donde un acuerdo de conciliación tiene carácter de cosa juzgada es decir no carece de ningún peso jurídico ya que la misma Constitución Política le otorga dicha potestad. He podido concluir a lo largo de la investigación que una de las principales falencias es que la gente no asiste a la audiencia de conciliación simplemente porque no le prestan importancia a esta parte procesal y cuando las partes si asisten a las audiencias de conciliación de muy efectiva porque casi siempre surge acuerdo entre los involucrados por ende estamos ante un sistema muy efectivo pero que pocas personas le tomas la importancia a este, de tal manera que crear un sistema más vinculante de acuerdo a la figura generaría mucho éxito al sistema.

Examinar aspectos legales de la conciliación prejudicial previa como requisito de procedibilidad frente a su posible implementación en nuestro país en materia de tránsito. De acuerdo a lo escrito anteriormente se culmina que realmente no hay ninguna violación de acceso a la justicia y esto debido a que a la parte no se le va a impedir seguir con un proceso judicial sino que la asistencia a una audiencia de conciliación previa sea un requisito a cumplir para los involucrados pero no es necesario que haya acuerdo, es más que todo la presencia en donde un conciliador explicara las ventajas que tiene la figura y será el portillo hacia un acuerdo. Estructura práctica necesaria para operar la conciliación prejudicial previa; de acuerdo a esto he llegado a la conclusión de que hay una única ruta de llegar al éxito en cuanto al tema expuesto en el presente trabajo y es la inversión del estado en este tema ya que hay que crear una plataforma que opere la conciliación en razón de que ayude a desahogar los sistemas judiciales con la intención de darle a Costa Rica la justicia pronta y cumplida lejos de que el proceso sea más engorroso de lo que actualmente es.

## **Recomendaciones**

Porque muchos asuntos no se pudieron desarrollar con amplitud, se recomiendan temáticas que puedan integrarse de manera eficaz a nuestro sistema jurídico. Así, en el tema de las mediaciones/conciliaciones debe existir una plataforma de administración de casos o mediaciones prejudiciales como requisito de procedibilidad, es decir, que exista un robusto escenario de Centros e instancias que sostengan y respondan a la demanda

prejudicial que se propone; también deben existir diferentes opciones para que los usuarios o partes de la causa de tránsito puedan acudir y que, además, estén cerca del lugar en que viven o área territorial aledaña. Las Casas de Justicia constituyen una gran opción para dar soporte a este sistema pre-procesal propuesto, pues este Programa tiene varias fortalezas: en primer lugar se encuentran regidas bajo el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos DINARAC, en consecuencia, el respaldo legal transmitiría mucha seguridad para todos los que quieran acceder a estas. Es un programa que nació en el año 2000, esto significa que tiene más de quince años de experiencia en la mediación gratuita y dirigida a muchas materias, inclusive de tránsito. Por otra parte, el servicio que prestan las Casas de Justicia no es oneroso ni lucrativo, ya que las mediaciones que realizan a la comunidad la hacen en forma gratuita y realmente son muy eficaces, ya que están a cargo de mediadores debidamente capacitados en la materia. Esto lo confirma la directora de la DINARAC, Lic. Carolina Hidalgo, quien manifiesta que ellos tienen todo el potencial para asumir dicha responsabilidad, hoy el Programa tiene diecisiete Casas de Justicia a lo largo y ancho del país, con toda la estructura competente para funcionar y cada año se suman nuevos socios contrapartes que desean abrir más Casas de Justicia en sus comunidades.

En lo que atañe al Poder Judicial, tienen más que consolidado este sector con un programa en específico que ve la materia, delegado al Centro de Conciliación del Poder Judicial, de modo que ellos atiendan conciliaciones prejudiciales significaría un gran desahogo para los Juzgados de Tránsito, pues se estaría hablando aproximadamente un 75% menos de expedientes que pasarían a resolverse en un tiempo prudencial del quince días a un mes. La plataforma sería casi idéntica a la que se sugiere para Casas de Justicia, no onerosa, no se ocuparía ningún patrocinio legal y ellos tienen sedes a lo largo del país también. El sistema RAC en Costa Rica tiene la opción de los Centros RAC privados que se encuentren debidamente autorizados y regulados por la DINARAC del Ministerio de Justicia y Paz, entonces el poder delegar casos a ellos, en aras de disminuir el volumen del circulante es una ventaja, ya que estos podrían ser más céleres que los mencionados anteriormente, esto porque los Centros de Conciliación sí cobran, es decir, son onerosos, pero muy céleres en el señalamiento de las conciliaciones; quedaría totalmente a elección del cliente/usuario por cuál vía irse, por lo demás, es una plataforma totalmente viable, segura y eficaz, a esto se suma que se contaría con un gran respaldo legal del Ministerio de Justicia y Paz. Un tiempo prudencial y preciso para intentar las

conciliaciones desde el incidente va a ser vital, porque uno de los principios a los que se acoge el sistema RAC es el del artículo 42 de la Constitución Política el cual remite a la justicia pronta y cumplida. Contar con treinta días naturales es un tiempo bueno y necesario porque es un conflicto entre privados y de pasarse este lapso quedaría vencido el plazo para conciliar, siempre que se haya cumplido con el debido proceso consignado en la ley número 7727 de RAC. Esto también va a depender de la ayuda que las partes puedan brindar y del interés que tengan los interesados. Si la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no se logra, llegar a convenios entre las partes en ese plazo de treinta días naturales, las partes entonces podrán remitirse a la vía judicial tradicional para el conocimiento de la causa de tránsito. Los asuntos sujetos a esta figura son de suma importancia porque habría que ubicar o normar en el marco jurídico costarricense cuáles sujetos o qué tipos de casos van a poder interactuar o si van a tener una libre participación en la mediación/conciliación, por eso, en este proyecto se recomienda solo conciliar cuando haya daños meramente patrimoniales, de haber un daño físico o lesiones en alguna de las partes involucradas en la colisión no se podría hacer efectiva, precisamente porque se entraría en materia penal en caso de ser lesiones culposas y habría un perjuicio físico en donde se debe emitir un dictamen médico legal que sería ya un proceso más engorroso y que requiere de criterios médicos, legales y procesales para determinar responsabilidades que van más allá de los patrimoniales. La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito se propone solo cuando hay daños materiales y estrictamente patrimoniales, ya que no es lo mismo calcular un daño físico o inclusive hasta el fallecimiento de una persona a un daño patrimonial que se puede cuantificar o evaluar en cualquier taller automotriz. Las limitaciones que se pueden señalar aparecen cuando se trata de vehículos oficiales, se considera que no podrían ser incluidos en la conciliación prejudicial propuesta, porque deben tener la autorización del jerarca de la institución que se vio afectada y se entraría en un proceso engorroso; sin embargo, sí podrían aprovechar esta figura aquellos vehículos personales con placas oficiales como es el caso de los ministros, diputados y magistrados que portan una placa oficial, pero cuyos vehículos son personales y particulares; por lo demás, cualquier vehículo va a ser tomado en cuenta para esta propuesta.

## **Recomendaciones de reformas legales**

La reforma legal constituye una de las vías óptimas para llevar adelante esta propuesta, es de vital importancia para generar el cambio y devolverle a Costa Rica la justicia pronta y cumplida, al menos en materia de tránsito. Para tales efectos, el artículo que haría el cambio es el número 168 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Educación Vial número 7331, que hoy se mantiene así:

### ***ARTÍCULO 168.- Accidente de tránsito, primeras diligencias***

*Cuando se produzca un accidente de tránsito en el que exclusivamente medien daños materiales, las partes de mutuo acuerdo o mediante las entidades aseguradoras podrán convenir en la reparación de estos. Con el fin de respaldar sus gestiones podrán tomar fotografías o grabar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente.*

*Si ninguna de las partes acepta ser responsable de los hechos acontecidos y, en consecuencia, se requiere la intervención de la Policía de Tránsito, el inspector apersonado levantará el parte oficial de tránsito, con toda la información que se requiera en él. En el caso de las boletas de citación, como prueba de que la notificación se ha efectuado valdrá la firma del infractor, pero si este no puede o se niega a firmar la boleta, la constancia del inspector de esta situación se tendrá como declaración jurada del acto.*

*Además, el oficial deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si en el lugar en que se produjo el accidente existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta ley y su presencia incide en el hecho investigado, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado en todo accidente, aun cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar, en cuyo caso, deberá hacerse referencia a este hecho. caso de accidentes de tránsito por colisión en que no se presente el inspector a la escena, no se tramite ante él la denuncia respectiva o no esté presente alguno de los intervinientes, la parte afectada podrá acudir ante el juzgado civil de la jurisdicción correspondiente, para deducir su pretensión en contra del propietario responsable, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.*

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2012). Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078 del 04 de octubre del 2012. Imprenta Nacional Diario Oficial la Gaceta impreso. Costa Rica.

Se propondría reformar el párrafo primero del artículo mencionado anteriormente sobre lo siguiente: en los casos que ocurran solamente daños materiales y no haya personas lesionadas, las partes deberán acudir a un proceso de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pudiendo acudir a los Centros de Solución de Conflicto

autorizados por el Ministerio de Justicia y Paz o al Centro de Conciliación del Poder Judicial. Si no se logra un acuerdo total o parcial en el plazo de treinta días naturales que corren desde la fecha del incidente, la causa se remitirá al Juzgado de Tránsito de su competencia. De conformidad con lo escrito anteriormente, así quedaría el artículo 168 de la ley de tránsito, si se implementara la reforma:

**ARTÍCULO 168.- Accidente de tránsito, primeras diligencias**

*Cuando se produzca un accidente de tránsito en el que exclusivamente medien daños materiales, las partes de mutuo acuerdo o mediante las entidades aseguradoras podrán convenir en la reparación de estos. Con el fin de respaldar sus gestiones podrán tomar fotografías o grabar videos mediante cualquier instrumento tecnológico que permita fijar la escena del accidente.*

***En los casos que ocurran solamente daños materiales y no hayan personas lesionadas, las partes deberán acudir a un proceso de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pudiendo acudir a los Centros de Solución de Conflicto autorizados por el Ministerio de Justicia y Paz o al Centro de Conciliación del Poder Judicial. De no lograrse un acuerdo total o parcial en el plazo de treinta días naturales que corren desde la fecha del incidente, la causa se remitirá al Juzgado de Tránsito de su competencia.***

*Si ninguna de las partes acepta ser responsable de los hechos acontecidos y, en consecuencia, se requiere la intervención de la Policía de Tránsito, el inspector apersonado levantará el parte oficial de tránsito, con toda la información que se requiera en él. En el caso de las boletas de citación, como prueba de que la notificación se ha efectuado valdrá la firma del infractor, pero si este no puede o se niega a firmar la boleta, la constancia del inspector de esta situación se tendrá como declaración jurada del acto.*

*Además, el oficial deberá confeccionar un plano con la ubicación de los vehículos, el señalamiento vial, las huellas de arrastre o frenado, los obstáculos en la vía y cualquier otro detalle relacionado con el accidente. Si en el lugar en que se produjo el accidente existe algún vehículo estacionado en contravención de las disposiciones de esta ley y su presencia incide en el hecho investigado, lo consignará en el plano. Este documento deberá ser confeccionado en todo accidente, aun cuando los vehículos hayan sido movidos del lugar, en cuyo caso, deberá hacerse referencia a este hecho. caso de accidentes de tránsito por colisión en que no se presente el inspector a la escena, no se tramite ante él la denuncia respectiva o no esté presente alguno de los intervinientes, la parte afectada podrá acudir ante el juzgado civil de la jurisdicción correspondiente, para deducir su pretensión en contra del propietario responsable, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.*

También sería necesario que la Ley Orgánica del Poder Judicial sea reformada respecto del ámbito de competencia del Centro de Conciliación del Poder Judicial, en el entendido que le sea ampliada para poder conocer y resolver mediante conciliación

aquellas causas en materia de tránsito que no constituyen expediente judicial, es decir, que tengan competencia para atender casos extrajudiciales y que para ello puedan tramitarse como expedientes administrativos dichas causas, sin que ello signifique que son causas judiciales o expedientes judiciales, ni se contabilicen como tales.

Por último, uno de los puntos más importantes y cumbres de estas recomendaciones remite a la capacitación y oferta de conciliación prejudicial que debe acompañar el proceso. Los mediadores deben capacitarse debidamente y, además, será necesario aumentar la cantidad de mediadores para atender la demanda de servicios. Esto se logra bajo un solo precepto que es la inversión del Estado forjando el capital humano para llegar a tener éxito este tema. Se podría llevar a cabo según varios parámetros derivados de experiencias internacionales en países como: Colombia, Perú, Argentina, Chile, España, Italia, Nicaragua y los Estados Unidos o bien capacitar en Costa Rica con la gente más experimentada en el tema RAC, es decir, la implementación de la figura de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de tránsito debe acompañarse de una política pública que la respalde y le dé el soporte económico, financiero, técnico y sustantivo que requiere.



## Bibliografía

- Arias, Randall. (2001) *Acceso a la justicia y resolución de conflictos en Costa Rica. La experiencia de las Casas de justicia*. Ed. Ministerio de Justicia y Gracia. , Ana Margarita. (2002) *Negociación, Mediación y Conciliación. Cultura de diálogo para la transformación de los conflictos*. 1 ed. San José, Costa Rica.
- Benavides, Diego et. al. (2003) *Ensayos sobre Conciliación Judicial y Mediación*. Editorial Conamaj, San José, Costa Rica.
- Baruch et. al (1996). *La promesa de la Mediación Como afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*. Ediciones Granica, Barcelona. España., Elías. (1997).
- Hernández, Pliego. Julio A, (2006), programa de derecho penal, Edición 13, México
- Mediación y conciliación penal*. Argentina. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina.
- Salazar, Ana María. (1999). *Introducción a la conciliación: Ventajas y técnicas*. Colombia.
- Carlos (1997). *Derecho del tránsito: los principios*, Editorial, B de F. Buenos Aires, Argentina p. 33 (1ra. Edición)
- Zulema D,(1994). *Que es la mediación*. Argentina, Antonio (1932),
- Emilio, Marimon, Federico, (1933), *Compendio Jurídico del accidente de Automóvil, Lesiones por automóvil*, España ,
- Ernesto Jinesta L. - *El Derecho público en Iberoamérica*, Libro Homenaje al Prof. Jaime Vidal Perdomo, Bogotá, Ed. Temis, Tomo II, 2010, pp. 421-438:
- PNUD Argentina, (2012) *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina coordinado por Nora Luzi*. - 1a ed. - Buenos Aires : Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Fundación Libra.
- Tesis:
- Madrigal, Patricia et al. (2010). "*El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria*". Tesis para optar por el grado de licenciadas en derecho. Campus Rodrigo Facio. Universidad de Costa Rica.

Jinesta Lobo, en su artículo titulado: “*Inconstitucionalidad agotamiento preceptivo de la vía administrativa: Necesidad de su carácter facultativo, el derecho público en iberoamérica*”, libro homenaje al prof. Jaime Vidal Perdomo, Bogotá, ed. Temis, tomo dos, 2010, pp.421-438

Leyes, Reglamentos y jurisprudencia:

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política*. Imprenta Nacional Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1998). *Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley 7727 del 9 de diciembre del 1998*. Imprenta Nacional Diario Oficial la Gaceta impreso. Costa Rica.

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2012). *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078 del 04 de octubre del 2012*. Imprenta Nacional Diario Oficial la Gaceta impreso. Costa Rica. 26589 Mediación y Conciliación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso (2010). 26782 *Ley de Conciliación Extrajudicial*. Congreso de la República, Perú, 1009. Ejecutivo (2014).

Reglamento al “*Capítulo IV de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social*”, Decreto Ejecutivo 32152 del 27 de octubre del 2014. Imprenta Nacional Diario Oficial La Gaceta. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A Nº. 9, párr. 24.

Poder ejecutivo (2015). Ley 902, Nicaragua. Decreto Ejecutivo 39146-MOPT que entrará en vigencia en enero 2016.

Poder Ejecutivo (2006). “*Voto de la Sala Constitucional de Colombia*”. Número 3669-2006 de las 15 horas 15 de marzo 2006.

República de Costa Rica (1996), *Código Procesal Penal*, ley No. 7728 del cuatro de junio de 1996. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Costa Rica

República de Costa Rica (1989), *Código Procesal Civil*, ley No. 208 del tres de noviembre de 1989. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Costa Rica

Páginas web:

Mediators y everything mediation .(2011). Primer decenio de la conciliación extrajudicial en el Perú, problemas y propuestas de cambio. Medina Rospigliosi. Rafael Gonzalo Recuperado de [http://www.mediate.com/articulos/conciliacion\\_extrajudicial.cfm](http://www.mediate.com/articulos/conciliacion_extrajudicial.cfm)

The Florida Senate. (2012). CHAPTER 44 MEDIATION ALTERNATIVES TO JUDICIAL ACTION. Recuperado de <https://www.flsenate.gov/Laws/Statutes/2012/Chapter44>

Avilés Navarro, María, resolution, en adelante ADR. (2009). Conciliación Pre procesal. Recuperado de [http://www.cej-mjusticia.es/cej\\_dode/doc\\_users/pdf/nueva\\_oficina\\_judicial/mediacion\\_y\\_conciliacion/conciliacion\\_preprocesal.pdf](http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/pdf/nueva_oficina_judicial/mediacion_y_conciliacion/conciliacion_preprocesal.pdf)

Perez Daudí, Vicente, profesor titular de Derecho Procesal. Universidad de Barcelona. (2010). Aspectos procesales de la mediación preceptiva. Recuperado de <http://www.icalapalma.org/carpetas/noticias%20pdf/Aspectos%20procesales%20de%20la%20mediacion%20preceptiva%20en%20los%20proceso>

Corte constitucional (2014). Sentencia C-1195/01, de la Corte Constitucional de Colombia, recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm).

## Entrevistas

Solano, Deybi técnico administrativo de Desarrollo del Consejo de Seguridad Vial COSEVI, 08 de octubre 2015.

Alberto Solano Cordero, Juez conciliador y Coordinador del Centro de Conciliación del Poder Judicial, 24 de octubre 2015.

Hidalgo Herrera, Directora Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Paz, 27 de octubre 2015.

Rojas Álvarez, Juez coordinador del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, 27 de octubre 2015.

Paredes Bravo, Vivian Jueza de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José, 17 de octubre 2015.

Molina Acevedo, Boris Master en derecho constitucional, 09 de octubre 2015

Zamora, Fernando Master en derecho constitucional, 11 de octubre del 2015 Jensen, Master en derecho constitucional, 06 de octubre del 2015.

Maria Abdelnour Granados, Master en derecho constitucional, magistrada suplente de la

Sala constitucional, 17 de octubre del 2015

Revista Chilena de Derecho Privado (2013), Nº 20, pp. 295-308. Derecho Procesal Civil

Maite Aguirrízabal Grünstein,(2006=) "*Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia*". Profesora de Derecho Procesal de Los Andes previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia

## **Anexos**

### **1. ¿Conoce el trámite judicial de los procesos en materia de tránsito?**

La mayoría y con más exactitud, más de la mitad de la población tiene conocimiento acerca de cómo se realizan y todo lo que conlleva un proceso de tránsito, esto de acuerdo con la opinión de los encuestados.

### **2. ¿Se ha visto involucrado en algún proceso judicial de tránsito?**

Los encuestados no todos se han visto inmersos en un proceso de tránsito, la mayoría no se ha visto involucrada en este tipo de procesos.

### **3. ¿Tiene conocimiento de la duración de un proceso judicial de tránsito?**

De acuerdo con esta pregunta, que debería ser un mal necesario, pocas personas tienen conocimiento de cuánto tarda un proceso de tránsito, más de la mitad de encuestados no saben el plazo del proceso.

### **4. ¿Sabe usted de qué trata el mecanismo de mediación/conciliación?**

Esta figura ya es bien conocida en nuestra sociedad, por lo que la mayoría del sector encuestado sí conoce bien el mecanismo de la conciliación/mediación.

### **5. ¿Ha participado en algún proceso de mediación/conciliación?**

Según las personas que contestaron la encuesta, sí han participado en algún proceso de conciliación/mediación, esto se ha dado per se en más de la mitad de personas que contestaron.

**6. ¿Sabe usted que los procesos de conciliación pueden ser judiciales o extrajudiciales?**

Casi todos los participantes sí saben y tienen el conocimiento de que los asuntos de tránsito se pueden solucionar vía extrajudicial.

**7. ¿Conoce qué ventajas tiene la conciliación/mediación frente a los procesos judiciales?**

Contundente respuesta sobre las ventajas de la conciliación, todos los que contestaron tienen claras las ventajas de la figura.

**8. ¿Considera usted viable implementar la conciliación prejudicial como requisito procesal previo a iniciar proceso judicial en materia de tránsito?**

Casi la totalidad de los encuestados ven con buenos ojos la implementación de la figura como requisito procesal previo a iniciar proceso.

**9. ¿Considera inconstitucional el agotamiento de la conciliación prejudicial en materia de tránsito en el marco jurídico costarricense?**

La mayoría de personas encuestadas no considera inconstitucional el agotamiento de la conciliación prejudicial obligatoria.

**10. ¿Acudiría usted a una conciliación prejudicial en lugar de ir a un proceso judicial en materia de tránsito?**

Gran parte del sector sí acudiría a una conciliación, en aras de la solución pacífica del problema, también en vista de la celeridad del proceso.